

Los Procuradores tendrán la condición de agentes de la autoridad en la realización de actos de comunicación y ejecución por Delegación Judicial

entrevista



Francisco Javier Vieira Morante

Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

tribuna



Juan Bravo Rivera

Subsecretario de Justicia

actualidad

- **Fiesta Institucional de la Procura**
- **Conclusiones de las VIII Jornadas de Juntas de Gobierno**
- **Acto de entrega de insignias y diplomas acreditativos de 25 años de ejercicio profesional**

jurisprudencia

- **El Tribunal Constitucional avala los derechos arancelarios de los procuradores**
- **Es válida la comunicación electrónica del procurador con su cliente en la jura de cuentas**



Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Más información: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
www.icpm.es – Tel.: 91 308 13 23 – C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 de Madrid

Mudanzas *Las Naciones* cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

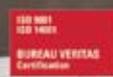
Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas *Las Naciones* acaba de firmar con el **Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid** un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966
Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601
Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341
Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

www.mudanzaslasnaciones.com
info@mudanzaslasnaciones.com



Por el buen camino

El Anteproyecto de la Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) aprobada por el Consejo de Ministros, el pasado 3 de mayo, no hace más que refrendar una larga y jurídicamente bien fundada reivindicación de los procuradores en su empeño por optimizar su status profesional de colaboradores destacados de la Administración de Justicia, al concurrir a uno de sus ámbitos más sensibles de percepción ciudadana, como es la agilización.

El incremento y refuerzo en sus competencias relacionadas con la realización de actos de comunicación y en ejecución delegada, queda sólidamente fundamentado al revestir al procurador, en el ejercicio de esas funciones públicas, de la condición de agente de autoridad por delegación judicial.

Se trata de unas medidas de enorme calado práctico y funcional, pudiendo considerarse como claramente representativas del empeño del Gobierno y del Ministerio de Justicia por empujar nuestra Justicia hacia la meta de una agilización y eficacia que todos, ciudadanos y operadores jurídicos, llevamos pidiendo desde hace mucho tiempo. Más aún, cuando se trata de medidas de incuestionable mejora, en tal sentido, y con el enorme valor añadido en estos momentos de flagrante crisis económica, de no representar costes adicionales al erario público, además de una recomendación del Consejo Europeo.

En principio, tenemos que reconocer que solo se trata de un paso, pero que es muy importante y, lo fundamental, que se mueve en la dirección correcta de cara a consagrar fórmulas manifiestamente eficaces para desatascar ámbitos tan trascendentales de nuestra Administración de Justicia, como es la socialmente denostada pendencia ejecutoria.

Más aún, estamos seguros de que el ser expertos en derecho procesal y experimentados gestores del proceso judicial, otorga a los procuradores la condición de profesionales idóneos para estas nuevas competencias, al hacerlas coincidir con su participación en el desarrollo pleno del procedimiento judicial, es decir, desde la interposición de la demanda, hasta la definitiva resolución de la sentencia. Su conocimiento del proceso es un aval incuestionable como para garantizar la máxima eficacia en la fase de ejecución.

En honor a la verdad, todo lo anterior podemos calificarlo de logro muy importante, de un gran avance, pero ni mucho menos la meta que los procuradores nos hemos propuesto en el empeño por incrementar de manera significativa nuestra condición de colaboradores destacados de la Administración de Justicia. Sin duda nos encontramos en el buen camino, pero aún deberemos esquivar importantes escollos, gran parte de los cuales están relacionados con un generalizado desconocimiento de nuestro derecho procesal y la trascendencia que en el mismo desempeña la Procura.

En este reto, tenemos la seguridad de contar con dos grandes avales: uno primero y fundamental, como es el “bienhacer”, la eficacia y la gran responsabilidad de nuestro colectivo profesional, al que se une el firme empeño de nuestros responsables institucionales para hacer llegar a los ámbitos de decisión política, responsables de la reformas, la información correcta sobre la trascendencia de nuestras importantes funciones en el proceso de modernización, agilización y eficacia de la Justicia, es decir, en su necesidad de avanzar en el camino de adecuarse a las necesidades y demandas de la sociedad actual. ■

El ser expertos en derecho procesal y experimentados gestores del proceso judicial otorga a los procuradores la condición de profesionales idóneos para estas nuevas competencias, al hacerlas coincidir con su participación en el desarrollo pleno del procedimiento judicial



8

03 Tribuna | Las nuevas funciones del Procurador de los Tribunales en el Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil | *Por Juan Bravo Rivera*



7

05 Actualidad profesional | Los Procuradores asumirán nuevas competencias y serán considerados agentes de la autoridad / Fiesta institucional de la Procura / Conclusiones de las VIII Jornadas de Juntas de Gobierno / Acto de entrega de insignias y diplomas acreditativos de 25 años de servicio profesional / Álvarez del Valle, Alas-Pumariño y Álvarez-Buylla reciben la medalla de San Raimundo de Peñafort / Julián Caballero recibe la Medalla de Honor del Colegio y presenta su libro sobre la Hª de los Procuradores de Madrid / Sánchez-Puelles recibe la Cruz de San Raimundo de Peñafort / El Colegio y la Universidad Antonio de Nebrija firman un Convenio de Cooperación Educativa / Celebración de sesiones formativas: Jornadas con desayuno, Aulas y Cursos / De interés: Las nuevas competencias de los Procuradores en el Anteproyecto de reforma de la LEC.



6

15 Práctica procesal y arancel | Cuatro preguntas, tres respuestas (V). Referencia al art. 579 de la LEC y al APUD ACTA | *Por Ignacio Argos Linares*

20 Mediación y arbitraje | Las medidas de impulso a la mediación como instrumento de mejora de la justicia | *Por Fernando Rodríguez Prieto* / La mediación 'on line' | *Por Mª Ángeles Muñoz Serrano*

34 Informe | Nuevas perspectivas de los actos de comunicación practicados por los Procuradores (Propuesta de modelos de diligencias de actos de comunicación y ejecución) | *Por Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.ª Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.ª de Diego Quevedo
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
 Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripijana, M.ª del Rocío Sampere Meneses y Manuel Mª Álvarez-Buylla Ballesteros

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparta necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

Las nuevas funciones del Procurador de los Tribunales en el Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Por **Juan Bravo Rivera** | SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

En el marco de transformación de la Administración de Justicia que desde el Ministerio de Justicia estamos abordando a lo largo de la presente legislatura a través de diferentes iniciativas legislativas, hemos puesto en marcha una reforma de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil que persigue mejorar las opciones de los ciudadanos en aquellos supuestos en que tengan que actuar ante los Tribunales de Justicia y sin que ello implique incremento alguno de los costes del proceso ya que será el litigante quien, en cada caso, decida libremente acogerse o no al nuevo sistema diseñado o seguir funcionando conforme al régimen vigente. Para ello se ha optado por potenciar la labor de los Procuradores de los Tribunales desarrollando de sus funciones de colaboración y auxilio con la Administración de Justicia, con el fin de agilizar los trámites procesales y de dotar de mayor eficacia al procedimiento.

Los Procuradores de los Tribunales han ido asumiendo, a medida que la situación lo ha ido requiriendo, en virtud de su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, compatibilizándolas con su originaria función de representantes procesales de los litigantes. Así, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, especialmente con la reforma llevada a cabo en el artículo veintiséis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acentuó esa condición de colaborador de la Administración de Justicia, en la línea marcada por el Libro Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial que ya puso de relieve la necesidad de considerar “la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del Procurador como representante de los ciudadanos ante los Tribunales, pudiera él mismo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta forzosa de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio”.

Con esta modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil se amplía el elenco de atribuciones y obligaciones de los Procuradores de los Tribunales a todos los actos de comunicación, embargos y a determinados actos de ejecución, descansando siempre en la voluntad de la parte a la que representan, y manteniendo el régimen vigente en cuanto a la ausencia de repercusión en costas. La reforma excluye expresamente de su ámbito de actuación todo tipo de lanzamientos que, necesariamente, habrán de llevarse a efecto por los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

En materia de actos de comunicación, y abarcando notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, se parte de la dualidad actual del sistema en cuanto a las posibilidades



La reforma introduce igualmente una serie de modificaciones técnicas en la regulación del juicio verbal que son fruto de la aplicación práctica de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos. La finalidad es evitar la indefensión, sin que ello suponga demora

de realización de dichos actos, siempre bajo la dirección del Secretario Judicial, bien por los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia bien por el Procurador de la parte que así lo solicite, a su costa, lo que implica una significativa mejora de las opciones con que cuenta el justiciable, residiendo exclusivamente en su esfera de voluntad la decisión de acogerse o no al nuevo sistema diseñado.

Así, como novedad el Anteproyecto de Ley regula la necesidad de que en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, de ejecución o instancia judicial, el solicitante haya de expresar su voluntad al respecto, introduciendo un nuevo

Con la capacidad de certificación, los actos de comunicación realizados por el Procurador producirán plenos efectos, incluso cuando el destinatario se niegue a recibir la copia de la resolución o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, eliminando así las anteriores exigencias de actuación con dos testigos

trámite procesal de subsanación si la parte no ha optado por uno de ellos y entendiendo que, caso de no darse respuesta a este requerimiento, se practicarán por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Del mismo modo se incluye la previsión de que, habiendo optado por una de estas dos posibilidades, pueda solicitarse, y el Secretario Judicial acordar, si lo estima justificado, la modificación de la forma de realización de los actos de comunicación. Esta solicitud habrá de formularse de forma motivada y concurriendo justa causa, a fin de evitar que la opción pueda utilizarse con finalidad dilatoria del procedimiento. Como excepción, este régimen no será aplicable en aquellos procesos seguidos, ante cualquier jurisdicción, en los que rija lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 52/1997 de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. En estos casos se practicarán por el personal al servicio de la Administración de Justicia a través de medios telemáticos o, en su defecto, en la forma prevista en el citado precepto.

Estas novedades no tendrían tanta relevancia si de forma paralela no se hubiera pretendido garantizar además la eficacia de las mismas, ya que para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias. Con la capacidad de certificación, los actos de comunicación realizados por el Procurador producirán plenos efectos, incluso cuando el destinatario sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, eliminando así las anteriores exigencias de actuación con dos testigos en los casos de negativa a recibir comunicaciones, garantizando de esta forma una mayor eficacia de estas notificaciones, siendo de destacar la importante función que pueden desempeñar respecto a los requerimientos de los procedimientos monitorios, por ser muy numerosos.

También se incrementan las funciones de los Procuradores en los procesos de ejecución, atribuyendo a los Procuradores la posibilidad de realizar no solo el embargo de los bienes sino el

requerimiento de pago al deudor, que podrá hacerse, si no fuera hallado el ejecutado en su domicilio, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, pudiera ser encontrado. Además, los Procuradores podrán diligenciar los mandamientos, los oficios y los embargos, podrán encargarse del depósito y de la administración judicial de los bienes embargados, de acuerdo con las directrices establecidas por el Secretario Judicial.

Para la ejecución de embargos tendrán la condición de agente de la autoridad, lo cual lo quiere decir que lo sean en cada momento del proceso, pero sí cuando expresamente sean comisionados para la realización de tales actos, ostentando igualmente capacidad para documentarlos, bajo la dirección del Secretario Judicial y con sometimiento a control judicial.

Ahora bien, el ejercicio de estas funciones necesariamente ha de ser personal e indelegable, y ello por cuando la importancia y naturaleza de las nuevas funciones para las que se les atribuye la condición de agente de la autoridad, capacidad de certificación y documentación, así lo requiere. De forma coherente, su actuación será impugnante ante el Secretario Judicial conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453 LEC y a su vez, contra el Decreto resolutivo de esta impugnación se prevé que podrá interponer recurso de revisión que habrá de resolver el Tribunal.

En cuanto a los Colegios de Procuradores, podrán encargarse del depósito y de la administración judicial de los bienes embargados, obligación que corresponde a la Administración que ostente las competencias en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con las directrices que imparta el Secretario Judicial. También podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de los bienes embargados.

De forma consecuente con las reformas anteriormente mencionadas, se modifica el régimen de responsabilidad de los Procuradores de los Tribunales que habrán de asumir las responsabilidades que con arreglo a la legislación vigente puedan contraer en el desempeño de las funciones que la Ley les encomienda. El régimen tradicional de responsabilidad de los Procuradores se recogía en el art. 168.2 de la LEC pero limitado a los actos de comunicación. Las nuevas funciones atribuidas han hecho aconsejable la ubicación sistemática de la responsabilidad de forma general en el mismo precepto que detalla sus obligaciones. Asimismo, se adecúa la redacción del régimen de responsabilidad que la propia LEC establece para los funcionarios que ejercen las funciones que ahora igualmente podrán desarrollar los Procuradores, haciendo referencia expresa al necesario cumplimiento de las directrices establecidas por el Secretario Judicial en estos casos.

La reforma introduce igualmente una serie de **modificaciones técnicas en la regulación del juicio verbal** que son fruto de la aplicación práctica de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos. La finalidad es evitar la indefensión, sin que ello suponga demora.

Finalmente, a través del Anteproyecto se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, al permitir que en los procesos monitorios que se dirijan contra consumidores se controle la eventual existencia de cláusulas abusivas, tal y como exige la normativa europea. ■

El Consejo de Ministros aprueba la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Los Procuradores asumirán nuevas competencias y serán considerados agentes de la autoridad

El Consejo General de Procuradores celebró, el día 6 de mayo, una rueda de prensa en la que el Presidente, Juan Carlos Estévez, y el Vicepresidente, Javier Carlos Sánchez, de dicho organismo, explicaron ampliamente a los medios de comunicación el punto de vista institucional del Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), cuyo núcleo central, en lo que afecta a los Procuradores, es la posibilidad de asumir competencias en ejecución delegada y en la realización de actos de comunicación en condición de agentes de la autoridad.

En la misma, los máximos responsables de la Procura respondieron a las múltiples preguntas planteadas por los numerosos periodistas asistentes y se reafirmaron en la premisa de que los Procuradores, como siempre, no hacen otra cosa más que postularse como colaboradores destacados de la Administración de Justicia, reafirmando su firme compromiso con el proceso de modernización en el que se encuentra implicada nuestra Administración de Justicia y de la que esta reforma puede ser un buen ejemplo.

Los Procuradores, según el citado Anteproyecto, asumirán a partir de ahora nuevas competencias profesionales, con funciones similares a las que desarrollan sus colegas en el ámbito europeo, concretando algunas que, de forma demasiado genérica, ya venían contempladas en la Ley, especialmente en lo que se refiere a su intervención en los actos de ejecución. Así se desprende de la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) aprobada por el Consejo de Ministros el pasado día 3 de mayo.

Igualmente, y para asegurar la eficacia de la intervención de los Procuradores en sus nuevas funciones, en la medida en que, más allá de su condición de representantes de las partes, participen en el ejercicio de funciones públicas, la Ley les confiere la condición de agentes



Juan Carlos Estévez (dcha.) y Javier Carlos Sánchez, durante la celebración de la rueda de prensa.

de la autoridad, lo cual no quiere decir que lo sean en cada momento del proceso; pero sí cuando expresamente sean comisionados para la realización de tales actos, siempre bajo las directrices del Secretario Judicial y sometidos al control del Tribunal.

La reforma impulsada por el Ministerio de Justicia persigue mejorar las opciones de los litigantes, potenciando la labor de los Procuradores de los Tribunales mediante el desarrollo de sus funciones de colaboración y auxilio con la Administración de Justicia, con el fin de agilizar los trámites procesales y de dotar de mayor eficacia al procedimiento.

Con la presente Ley se amplían las atribuciones y obligaciones de los Procuradores de los Tribunales a todos

los actos de comunicación y a determinados actos de ejecución y otros de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, descansando en la voluntad de la parte a la que representan, y manteniendo el régimen vigente en cuanto a la ausencia de repercusión en costas.

Sin incremento de costes

Esto producirá una significativa mejora de las opciones con que cuentan los ciudadanos cuando han de acudir ante los Tribunales, que ayudará a agilizar los trámites procesales y sin que ello implique incremento alguno de los costes del proceso ya que será el ciudadano el que, en cada caso, decida libremente acogerse o no al nuevo sistema diseñado o seguir funcionando

conforme al régimen vigente. Así, se parte de la dualidad actual del sistema en cuanto a las posibilidades de realización de los actos de comunicación que, siempre bajo la dirección del Secretario Judicial, pueden llevarse a efecto tanto por los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia como por el Procurador de la parte que así lo solicite, a su costa.

Como novedad la Ley introduce la necesidad de que los ciudadanos, cuando acudan ante los Tribunales, elijan el sistema que prefieren y expresen su voluntad manifestando si prefieren que estas actuaciones las realicen los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia o su Procurador. En el caso en que los ciudadanos no formulen su elección la Ley entiende que se practicarán por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. También se prevé que la parte pueda cambiar de criterio durante la tramitación de un procedimiento, siempre que alegue justa causa para ello. ■

Novedades de la Reforma

A continuación ofrecemos un breve enunciado de las principales novedades en las funciones de los Procuradores, recogidas en el Anteproyecto, y algunas líneas de refuerzo en las que ya desempeñan actualmente:

- La Procura adquiere dimensión europea con nuevas funciones en ejecución y actos de comunicación en los que ejercerá como agente de la autoridad por delegación judicial.
- Actos de comunicación, garantizando la eficacia de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.
- Podrán realizar embargos de bienes muebles y cuentas corrientes.
- Se incrementan sus funciones en los procesos de ejecución, pues podrán realizar el requerimiento de pago en el domicilio del ejecutado o donde puedan encontrarlo. En un principio se había previsto que los Procuradores participarían también en los lanzamientos, pero en el último momento se retiró del texto del Anteproyecto.
- Los colegios de Procuradores podrán encargarse del depósito y de la administración judicial de los bienes embargados (obligación que corresponde a la Administración que ostente las competencias en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia), de acuerdo con las directrices que imparta el Secretario Judicial.
- También podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de los bienes embargados.

La Fiscalía General del Estado y Cáritas Española reciben los premios de los Procuradores

Fiesta institucional de la Procura

Como ya es tradición y coincidiendo con la celebración de su fiesta institucional, la Procura hizo entrega de sus distinciones anuales en un solemne acto celebrado el pasado 20 de junio. En el transcurso del mismo, el Consejo General de Procuradores, en la persona de su Presidente, Juan Carlos Estévez, hizo entrega a Cáritas Española del “Premio a la Convivencia y a la Tolerancia”, que fue recogido por el Presidente de la citada institución, Rafael del Río Sendín. La distinción fue otorgada en reconocimiento a “La ingente labor desarrollada a lo largo del tiempo a favor de los desprotegidos, con mayor incidencia en los difíciles momentos por los que atraviesa España”.

Por otra parte, el Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, Antonio Ma Álvarez-Buylla, entregó la “Balanza de Oro de la Justicia” al Fiscal General del Estado, Eduardo Torres-Dulce, al haber sido concedida a la Fiscalía General, “Por su defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del

interés público tutelado por la Ley y por su extraordinaria contribución al Estado de Derecho”.

En representación de los Procuradores, intervino Juan Carlos Estévez, quien hizo un breve balance de la situación de la Justicia, sus problemas y retos, así como del papel que en su futuro inmediato están llamados a jugar los Procuradores, sobre todo en su inevitable avance hacia la modernización que demandan los ciudadanos. Destacó los méritos de las dos instituciones homenajeadas, insistiendo en que ambas han desarrollado y siguen desarrollando una labor ejemplar, tanto en el ámbito de la Justicia, caso de la Fiscalía General, como en el social, refiriéndose a Cáritas, sobre todo en un momento como el actual de profundas transformaciones y donde tantas personas están siendo duramente golpeadas por los efectos de la crisis.

Por su parte, los representantes de las instituciones homenajeadas, Cáritas y la Fiscalía General, agradecieron a los

Procuradores que les hiciesen objeto de tal distinción, asegurando que en la misma encontrarían un estímulo más para reforzar sus compromisos institucionales. Destacaron, por otra parte, la importante labor de los Procuradores en el buen funcionamiento de nuestro sistema judicial. Cerró el acto el Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, quien insistió en los sobrados méritos de las instituciones distinguidas, así como de la Procura en la eficacia y en el proceso de renovación de la Justicia.

Al acto, que se inició con una misa en la basílica de Santa Bárbara, a la que siguió un cóctel-cena, asistieron más de 320 comensales, entre Procuradores, sobre todo los recientemente distinguidos con la insignia y diploma acreditativos de 25 años de ejercicio profesional, periodistas y autoridades del ámbito jurídico-judicial, político y académico. Entre estas últimas, nos parece importante destacar la presencia del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, Gonzalo

Moliner, del Secretario de Estado de Justicia, Fernando Román, del Presidente de la Audiencia Nacional, Ángel Juanes, del Presidente del Consejo de Estado, José Manuel Romay Beccaría, de la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, así como la de Francisco Vieira, Presidente del TSJM; Manuel Moix, Fiscal Superior de la CAM; Ana Ferrer, Presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid; José Luis González Armengol, Juez Decano de la capital, y la Viceconsejera de Justicia de la CAM, Elena González Moñux, además de un nutrido número de magistrados del Constitucional, del Tribunal Supremo y de otros órganos jurisdiccionales, acompañados por Secretarios, Fiscales y Decanos de numerosos Colegios de Procuradores. ■



De izda. a dcha.: Antonio M^a Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Procuradores de Madrid; Rafael del Río, Presidente de Cáritas Española; Eduardo Torres-Dulce, Fiscal General del Estado; Gonzalo Moliner, Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ; Fernando Román, Secretario de Estado de Justicia, y Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General de Procuradores.

Contaron con la presencia del Decano, en calidad de ponente

Conclusiones de las VIII Jornadas de Juntas de Gobierno

Los pasados días 14 y 15 de junio, en Salamanca, se celebraron las VIII Jornadas de Juntas de Gobierno organizadas por el Consejo General de Procuradores. En las mismas se trataron, como temas centrales, “La reforma de la LEC y los Colegios de Procuradores, Consejos Autonómicos y Consejo General”, así como “La reforma de la LEC y los Procuradores”.

Contaron con la participación de un gran número de destacados ponentes, entre los que se incluye el Decano del Colegio de Madrid y Decano-Adjunto a la Presidencia del Consejo General, Antonio M^a Álvarez-Buylla Ballesteros.

De dichas Jornadas se obtuvieron las siguientes conclusiones:

1. El compromiso social de los Procuradores de mantener la firme colaboración con el Ministerio de Justicia para lograr una justicia moderna, ágil y eficaz.
2. El ejercicio de las nuevas competencias en materia de actos de comunicación y ejecución consolidarán la profesión de Procurador en beneficio de la sociedad y la Justicia.
3. El establecimiento de las bases necesarias para la efectiva implantación y homologación de los servicios de actos de comunicación y ejecución de los Colegios de Procuradores.
4. El establecimiento de un servicio homogéneo impulsado por el Consejo General de Procuradores, que facilite la cooperación entre los servicios de recepción de notificaciones de los Colegios de Procuradores al que se podrán adherir los mismos.
5. Impulsar la integración de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la Administración de Justicia



Un momento de la intervención del Decano de Madrid, acompañado del Presidente del Consejo.

6. Organización de encuentros que tengan por objeto el análisis estructural de los Colegios de Procuradores, potenciar y desarrollar la profesión de Procurador, así como la homologación con los profesionales de la ejecución de la Unión Europea. ■

Contó con la presencia del Presidente del TSJM

Acto de entrega de insignias y diplomas acreditativos de 25 años de servicio profesional

El pasado 12 de junio, en el Salón de Actos del Tribunal Superior de Justicia, tuvo lugar el solemne acto de entrega de las insignias y diplomas acreditativos de 25 años de ejercicio en la profesión, sin nota desfavorable en sus respectivos expedientes profesionales. La ceremonia estuvo presidida por Francisco J. Vieira, Presidente del TSJM, el Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, y el Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, acompañados del Vicepresidente y del Vicesecretario del Consejo, Carlos Javier Sánchez y Francisco Cerrillo, respectivamente, además de los miembros de la junta de Gobierno y un nutrido grupo de familiares y amigos.

Este año los colegiados distinguidos fueron:

Juan Fco. Alonso Adalia, María Ángeles Barrios Izquierdo, Teresa Gamazo Trueba, Leocadia García Cornejo, Adela Gilsanz Madroño, Esther Gómez García, Carlos Jiménez Padrón, Jorge Laguna Alonso, Máximo Lucena Fdez. Reino, Raúl Martínez Ostenero, M^a. Luisa



Los homenajeados con las autoridades asistentes al acto.

Martínez Parra, José Carlos Peñalver Garcerán, Pedro Pérez Medina, Amparo Ramírez Plaza, Ángela M^a. Rodríguez Martínez-Conde, Raquel Rujas Martín, Elisa Sáez Angulo, Lucía Gloria Sánchez Nieto, Santiago Tesorero Díaz y Miguel Zamora Bausa.

En la ronda de intervenciones, tanto el Presidente del TSJM como el Presidente

del Consejo y el Decano del Colegio coincidieron, tras hacer una clara radiografía de la actual situación de la Procura y sus perspectivas futuras, en resaltar las cualidades de los homenajeados, tanto por su ejemplar labor en el ejercicio de la profesión, como, en el caso de Teresa Gamazo, por su dedicación, en cargos de gran responsabilidad, a la Mutualidad de Procuradores. ■

Formaron parte de la Junta de Gobierno del Colegio

Álvarez del Valle, Alas-Pumariño y Álvarez-Buylla reciben la Medalla de San Raimundo de Peñafort

Los exmiembros de la Junta de Gobierno del Colegio, Francisco Álvarez del Valle (Secretario), Melquiades Álvarez-Buylla (Vocal) y Francisco de las Alas-Pumariño (Vocal) han sido distinguidos con la Medalla de Plata del Mérito a la Justicia de la Orden de San Raimundo de Peñafort, por Orden Ministerial de 6 de diciembre del pasado año.

Todos ellos formaron parte de la Junta de Gobierno del Colegio, conocida como "Junta de Edad", constituida en 1999 y que asumió la responsabilidad

de gestionarlo y convocar las elecciones en el mismo, tras la dimisión presentada por todos los miembros de la Junta de Gobierno el día 2 de febrero, hasta la toma de posesión de la nueva, surgida de las elecciones celebradas el 6 de mayo del mismo año.

Todos ellos, además de su eficaz labor en la Junta, han destacado por una larga y ejemplar trayectoria profesional que ha sido considerada por el Ministerio de Justicia a efectos de otorgarles esta importante y bien merecida distinción. ■



"Junta de Edad" 1999. Álvarez-Buylla (sentado, 1º izda.), Álvarez del Valle (sentado, 1º dcha.) y de las Alas-Pumariño (de pie, 3º dcha.).

En reconocimiento a su trayectoria profesional e institucional, así como extensa creación literaria

Julián Caballero recibe la Medalla de Honor del Colegio y presenta su libro sobre la historia de los Procuradores de Madrid



Un momento de la intervención del Decano, junto a las autoridades que presidieron el acto.

El pasado día 7 de mayo, Julián Caballero Aguado recibió de manos del Decano, Antonio Álvarez-Buylla, la Medalla de Honor del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, en reconocimiento a su trayectoria profesional, a su actividad al frente de numerosos cargos institucionales, tanto en el Colegio como en el Consejo, y a sus múltiples creaciones bibliográficas, particularmente las relacionadas con la historia de la Procura.

Al acto, celebrado en las instalaciones colegiales, bajo la presidencia de Juan Carlos Estévez, que acompañaba al Decano, asistieron un gran número de familiares, amigos y compañeros del homenajeado, aprovechándolo para la presentación oficial de su última obra: *Historia de los Procuradores de Madrid y de su Ilustre Colegio*.

Sobre la misma, cercana a las 800 páginas, la historiadora y profesora universitaria, Pilar Arregui Zamorano, no escatimó halagos para su autor, apelando a la cantidad y calidad de los datos aportados, a su rigor histórico, a la brillantez del estilo y a la excepcionalidad de un trabajo que sintetiza perfectamente la evolución de una profesión con tanto raigambre histórico como es la de Procurador y de su institución más emblemática, que es el Colegio de Madrid.

En similar sentido se manifestaron Estévez y Álvarez-Buylla, en su ronda de intervenciones, ofreciendo algunas pinceladas relativas a las destacadas cualidades profesionales de Caballero Aguado, su ejemplar disponibilidad de servicio, sobradamente acreditada en el desempeño de numerosos cargos institucionales

pasados y actuales, así como a sus brillantes aportaciones literarias en las que se pone de manifiesto, de forma rigurosamente documentada, la trascendencia de la Procura en el devenir histórico de nuestra Administración de Justicia.

Julián Caballero, madrileño y licenciado en Derecho por la UCM, ejerce como Procurador desde 1982. Vocal y Vicesecretario de la Junta de Gobierno, ha presidido numerosas Comisiones de trabajo, tanto en el Colegio como en el Consejo. Ponente y conferenciante en múltiples encuentros científicos, es autor de más de 100 artículos relacionados con temas históricos y jurisprudenciales y de los siguientes libros: *Procuradores de los Tribunales. Legislación y Jurisprudencia* (Colec, 1998); *Historia de la Villa de Alcobendas* (tomo I, en 1999 y tomo II, en 2003) e *Historia de los Procuradores madrileños y de su ilustre Colegio* (editado por el ICPM en 2013).

Cronista Oficial del Consejo General, está en posesión de varios premios y distinciones, de las que merece destacarse la Cruz Distinguida de 2ª clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort. ■

Nota: el libro de Julián Caballero Historia de los Procuradores de Madrid y de su Ilustre Colegio está a disposición de quien desee adquirirlo en la sede del Colegio de Bárbara de Braganza, 6, al precio de 25 euros.

Curso de iniciación a la Procura

Obligaciones y derechos del Procurador. Art. 26 LEC

En el marco del amplio programa de formación continuada y adaptación a las numerosas e importantes reformas que se producen en la Administración de Justicia, el Colegio no ha querido dejar fuera a aquellos colegiados jóvenes que inician su andadura en el ejercicio de la profesión.

A tal efecto y auspiciado por la Comisión de Formación, el pasado 12 de abril se celebró en el Salón de Actos del ICPM el curso: "Iniciación a la Procura. Obligaciones y Derechos del Procurador. Art. 26 LEC", impartido por los Vocales de la Junta de

Gobierno, Aníbal Bordallo Huidobro y Manuel M^a. Álvarez-Buylla Ballesteros.

En el mismo, tras una exposición de los ponentes sobre los contenidos esenciales en los que se enmarcaba el enunciado del curso, se facilitó a los alumnos una amplia documentación relacionada con el contenido de las bases normativas por las que se rigen la postulación procesal, en general, y las obligaciones y derechos de los Procuradores, en particular, tanto en el orden interno, como nacional y comunitario. ■



Manuel M^a Álvarez-Buylla (izda.) y Anibal Bordallo.

5ª sesión de AULA

El traslado de copias

Dada la aceptación alcanzada por las anteriores sesiones formativas de AULA, entendida como lugar de encuentro de Procuradores donde compartir conocimientos y experiencias sobre temas de la praxis diaria, la Comisión de Formación ha programado la celebración de la 5ª sesión de AULA.

La misma se celebró en las dependencias del Colegio, el día 22 de abril, tratándose un tema de tanta trascendencia profesional como es el "Traslado de Copias". Moderó la sesión Mercedes Espallargas Carbo, Procuradora madrileña, ofreciendo una brillante exposición del tema y, a continuación, como en anteriores ocasiones, los asistentes expusieron sus dudas sobre



Mercedes Espallargas, en un momento de su exposición.

el particular y aportaron su propia experiencia profesional en relación al tema. ■

(Con la colaboración del Consejo General)

XLIII Jornada Formativa con Desayuno

Reclamación de Derechos y Suplidos: vías y problemática

El pasado 26 de abril se celebró la XLIII Jornada Formativa con Desayuno, organizada por la Comisión de Formación en la que se trató el tema "Reclamación de Derechos y Suplidos: vías y problemática. Morosidad y sus efectos fiscales: recuperación del IVA y deducción como gasto del impago". En la misma actuaron como ponentes Ignacio de Luis, Abogado y Profesor de la UC3M, y Gonzalo de Luis, Asesor Fiscal del ICPM.

La situación de crisis económica que se vive actualmente obliga a profundizar

en el estudio de la reclamación de los derechos de los Procuradores y de la implicación fiscal que tiene la morosidad en sus obligaciones contables. Los ponentes, conocedores en profundidad de la praxis del Procurador, informaron con todo detalle y profundidad sobre los aspectos procesales y fiscales de la reclamación de las cuentas derivadas de su prestación de servicios profesionales y de su posible impago.

Como en ocasiones anteriores, la sesión se culminó con un interesante debate, en



Ignacio (izda.) y Gonzalo de Luis, en la Jornada Formativa.

el que los ponentes respondieron a las preguntas planteadas por los asistentes. ■

(Con la colaboración del Consejo General)

Ostenta el cargo de Vicedecano del Colegio

Sánchez-Puelles recibe la Cruz de San Raimundo de Peñafort

Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, Vicedecano del Colegio, ha sido galardonado por el Ministerio de Justicia con la Cruz Distinguida de Segunda Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, en atención a los méritos y circunstancias que concurren en él como Procurador de Madrid.

La entrega de dicha distinción se realizó, por parte del Decano, Antonio M^a Álvarez-Buylla, en un acto privado celebrado en las dependencias colegiales y en presencia de todos los miembros que integran la Junta de Gobierno.

Sánchez-Puelles nació en Madrid. Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense, es Procurador de los Tribunales desde 1984. Fue Secretario del Consejo General de Procuradores en 1999 y en calidad de tal participó, entre otras, en las Comisiones sobre la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Estatuto General y Aranceles. Igualmente como Secretario del Consejo organizó las reuniones del Bureau de Postulantes de Justicia Europeos y su Congreso Internacional en Cádiz en 2001.

Elegido Vicedecano del Colegio de Procuradores de Madrid en 2009, renovó en las elecciones convocadas en marzo



Álvarez-Buylla y Sánchez-Puelles, tras la imposición de la Cruz de San Raimundo de Peñafort a este último.

de 2011, permaneciendo en el cargo hasta la actualidad. Precede, además, la Comisión de Modernización. ■

Los alumnos harán prácticas externas, tutelados por Procuradores madrileños

El Colegio y la Universidad Antonio de Nebrija firman un Convenio de Cooperación Educativa

El Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, Antonio M^a Álvarez-Buylla, y el Secretario General de la Universidad Antonio de Nebrija, Juan Cayón, firmaron el pasado 9 de abril un Convenio de Cooperación Educativa. Dicha colaboración tendrá como objetivo facilitar la formación de los estudiantes de la Universidad a través de la realización de periodos de prácticas, tuteladas por Procuradores madrileños, como parte de su formación, facilitando así el desarrollo profesional de los estudiantes y su acceso al mercado de trabajo.

Con la realización de estas prácticas académicas externas, tanto curriculares como extracurriculares, se pretende alcanzar los siguientes fines:

- Contribuir a la formación integral de los estudiantes, complementando su aprendizaje teórico y práctico.
- Facilitar el conocimiento de la metodología de trabajo adecuada a la realidad profesional en que los estudiantes habrán de operar, contrastando y aplicando los conocimientos adquiridos.
- Favorecer el desarrollo de competencias técnicas, metodológicas, personales y participativas.
- Obtener una experiencia práctica que facilite la inserción en el mercado de trabajo y mejore su empleabilidad futura.



El Decano del Colegio (izda.) y el Secretario de la Universidad Antonio de Nebrija, tras la firma del convenio.

- Favorecer los valores de la innovación, la creatividad y el emprendimiento.

La Universidad designará un tutor académico para el seguimiento de las citadas prácticas. De igual forma, el Colegio de Procuradores de Madrid designará un tutor profesional de la práctica, que podrá ser su responsable directo o la persona que se considere oportuna en cada caso, y que fijará el plan de actuación práctica del alumno y le orientará en sus dudas y dificultades. ■

Incluía las designaciones y tratamiento con los Órganos Judiciales, letrados y justiciables

Curso sobre aspectos procesales prácticos en asuntos de Justicia Gratuita y Turno de Oficio

El pasado día 17 de mayo, en las dependencias del Colegio se celebró, convocado por la Comisión de Formación, el curso “Los aspectos procesales prácticos en asuntos de Justicia Gratuita y Turno de Oficio” y “Las designaciones y tratamiento con los Órganos Judiciales, letrados y justiciables”. En el mismo participaron, como ponentes, Marta Martínez Triplana, Presidenta de la Comisión de Justicia Gratuita, y Lourdes Cano Ochoa, Vocal de la misma Comisión.

Los temas de Justicia Gratuita despiertan un gran interés entre los colegiados y son objeto de particular atención por los responsables de la Junta de Gobierno, de cara a ofrecer no solo el soporte normativo que afecta a los Procuradores, sino las novedades que se puedan producir en relación a este medular servicio social que ofrecen los Colegios de Procuradores.

Partiendo de esta premisa, las ponentes ofrecieron a los asistentes una brillante, completa y práctica información sobre las



Marta Martínez (izda.) y Lourdes Cano, en el desarrollo del curso.

cuestiones objeto del curso, al tiempo que les facilitaron un amplio dossier documental relacionado con dicha temática.

El curso concluyó con un enriquecedor debate en el que las ponentes resolvieron las dudas derivadas de la propia exposición, así como otras procedentes de experiencias profesionales de algunos asistentes. ■

6ª sesión de AULA

Custodia de documentos y autos originales

El pasado día 20 de mayo se celebró, en el Salón de Actos de las dependencias colegiales de Bárbara de Braganza, la 6ª sesión de AULA. En la línea de las anteriores y buscando consolidar el foro de debate creado por esta modalidad formativa, se trató un tema de gran dimensión práctica y cotidiana en el ejercicio de la profesión, como es “La custodia de documentos y autos originales”.

En la misma actuó como moderador Ignacio Melchor Oruña, Vocal de la Junta

de Gobierno y Vicepresidente de la Comisión de Tribunales, quien, tras realizar una profunda introducción al tema objeto de análisis y debate, animó a los asistentes a compartir conocimientos y experiencias personales relacionados con la práctica de esta importante cuestión, ofreciendo respuesta a las dudas que sobre la base del intercambio de opiniones se iban produciendo. A la sesión asistió también Rocío Sampere, Presidenta de la Comisión de formación. ■



Ignacio Melchor y Rocío Sampere, durante la 6ª sesión de AULA.

(Con la colaboración del Consejo General)

7ª sesión de AULA

Aplicación del arancel en ejecuciones

El pasado día 17 de junio se celebró, en el Salón de Actos de las dependencias colegiales de Bárbara de Braganza, la 7ª sesión de AULA, en la que se trató un tema de tanta dimensión práctica como es la “Aplicación del arancel en ejecuciones”, que en la línea de las anteriores busca consolidar el foro de debate creado por esta modalidad formativa.

En la misma actuó como moderador Antonio Sorribes Calle, quien, tras contextualizar doctrinalmente el tema objeto de la sesión, animó a los asistentes a compartir conocimientos y experiencias personales relacionados con la práctica de esta importante cuestión y ofreciendo respuesta a las dudas que sobre la base del intercambio de opiniones se iban produciendo. ■



Antonio Sorribes, durante la 7ª sesión de AULA.

(Con la colaboración del Consejo General)

XLIV Jornada Formativa con Desayuno

Medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social

El pasado 28 de junio se celebró la XLIV Jornada Formativa con Desayuno, preparada por la Comisión de Formación, en la que se trató el tema de la “LEY 1/2013, de 14 de mayo, de Medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social”, y en la que fue ponente Alipio Conde Herro, abogado de la Asesoría Jurídica de BANKINTER.

¿Quiénes se benefician de las suspensiones de la ejecución?, ¿cómo se solicita?, ¿cómo se define la alteración

significativa de las circunstancias económicas que dan lugar a los beneficios legales?, ¿cuando se considera vivienda habitual?, ¿cómo se modifican los tipos de las subasta?, ¿hay ya ejemplos de resoluciones sobre cláusulas abusivas?..., son algunas cuestiones importantes, a las que el ponente dio sobrada respuesta.

Como ya viene siendo habitual, la sesión concluyó con un interesante debate, en el que los asistentes formularon sus dudas y experiencias en relación al tema tratado.

(Con la colaboración del Consejo General.)



Alipio Conde, en un momento de su intervención.

A continuación transcribimos la colaboración del Presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez, publicada en el portal jurídico derecho.com y en la revista ‘Profesiones’

DE INTERÉS

Las nuevas competencias de los Procuradores en el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Por **Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa** | PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES

I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Ya en 1997 el Libro Blanco de la Justicia, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, resaltaba la importancia de conceder a los Procuradores nuevas competencias en el ámbito de los actos de comunicación y de ejecución de sentencias.

La posterior LEC 1/2000 apenas recogió estos consejos, aunque de alguna manera sí fue anticipando lo que posteriores reformas legislativas irían plasmando.

Así, la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya introdujo, a través de los juicios rápidos, la posibilidad de que los Procuradores realizaran actos de comunicación.

Otro hito importante fue la aparición de la Ley de Medidas de Agilización Procesal, que aproximaba ya, mucho más, las competencias de los Procuradores a lo dispuesto en el Libro Blanco.

De este modo, y a través de este brevísimo resumen histórico, llega el XIII Congreso Nacional de los Procuradores, celebrado en Córdoba, en junio de 2012. Allí solicitamos al actual Ministro de Justicia que tomara la iniciativa para seguir evolucionando en esta materia.

El Ministro de Justicia, D. Alberto Ruiz-Gallardón, recogió el guante y puso a su Ministerio a trabajar en este reto, cuya consecuencia es el Anteproyecto de Ley que estamos examinando.

II DERECHO COMPARADO

En todos los países de nuestro entorno existen unos profesionales liberales encargados de llevar a cabo los actos de comunicación y la ejecución de las sentencias. Son los que conocemos como “Agentes de Ejecución”.

Pues bien, el Anteproyecto acerca a los Procuradores, de una manera muy notoria, a esta figura encuadrada, por otra parte, dentro de una organización de nivel mundial denominada Unión Internacional de Huissiers de Justicia, de la cual los Procuradores formamos parte integrante como miembros de pleno derecho y con reconocimiento a nuestra capacidad de certificación y de ejecución.

III LA REFORMA DE LA LEC

Entiendo que esta reforma se enmarca dentro de la política del actual Ministro de Justicia de modernización y agilización de las estructuras que conforman la Administración de Justicia.

En cuanto a las facultades y nuevas funciones que se otorgan a los Procuradores, es muy de destacar que sean considerados como Agentes de la Autoridad, para todas aquellas funciones que realicen dentro del ámbito de lo público, y por delegación del Tribunal, o más concretamente, del Secretario del mismo.

De este modo, podremos llevar a efecto los actos de comunicación sin necesidad de ir acompañados de testigos. Podremos llevar a efecto diligencias de embargo o, resumiendo, toda clase de actos de comunicación y la mayor parte de funciones de ejecución.

IV CONSECUENCIAS Y FUTURO

El resultado final será agilizar los tiempos muertos en la tramitación de los procesos. A modo de ejemplo, una citación que a través de los servicios de la Administración de Justicia puede demorarse 1 o 2 meses, los Procuradores las llevaremos a efecto en 1 o 2 días.

Ello conllevará una considerable mejora para la ciudadanía, pues según dispone la propia Ley, el litigante podrá elegir la utilización gratuita del sistema tradicional (a través de los servicios de la Administración de Justicia), o bien la diseñada por la reforma, a través de su Procurador, con la celeridad que ello va a suponer, si bien a cambio de un pequeñísimo incremento de coste en su proceso (del orden del 1% del coste total del proceso).

No hay que olvidar que la Justicia española no es tan mala, como muchos se piensan, en sus tiempos de tramitación, comparativamente con otros países adelantados, pero sí es de inferior velocidad en cuanto a la ejecución de las sentencias y al trámite de actos de

comunicación. Esto es lo que los Procuradores pretendemos corregir y vamos a solucionar.

Les tocará a nuestros Colegios y Consejos habilitar todas las medidas para dar un exquisito servicio y llenar de contenido las nuevas funciones que se nos otorgan.

V CONCLUSIÓN

La reforma se enmarca en tres ejes fundamentales, como ya se ha dejado dicho:

- a) Reforma integral de la Administración de Justicia española, que ya se ha ido iniciando y se irá completando con el advenimiento de la LOPJ, la de Planta y Demarcación Judicial, la de Jurisdicción Voluntaria, etc.
- b) Aproximación de nuestro sistema judicial al de los demás países adelantados, tanto de la Unión Europea como de fuera de ella.
- c) Aproximación de la Justicia al ciudadano, con mejora de su calidad y de sus tiempos de tramitación, lo que notoriamente debe incidir, de manera muy positiva, como herramienta de corrección y mejora para solventar la actual crisis económica.

Es por todo ello que felicito al Gobierno de España, al Ministerio de Justicia y a su equipo por llevar adelante esta iniciativa, que los Procuradores venimos demandando hace mucho tiempo, y que no puede tener más consecuencia que una mejora del servicio público y de atención al ciudadano, a quien, en definitiva, todos nos debemos. ■





Cuatro preguntas, tres respuestas (M)

Referencia al artículo 579 de la LEC y al APUD ACTA

Por **Ignacio Argos Linares** | PROCURADOR

La dicción literal del nuevo apartado incluido en el art. 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es clarificadora con relación al sentido y significación que quiere dar a la repercusión de las costas en el proceso de ejecución hipotecaria cuando se trata de vivienda habitual.

La terminología que utiliza la Ley es contundente al establecer que, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual, las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5% de la cantidad que se reclame en demanda ejecutiva.

Los conceptos que pueden ser incluidos en la demanda de ejecución, junto con el principal, lo constituyen los intereses ordinarios y moratorios vencidos, así como un presupuesto para los intereses y costas que se devenguen durante la ejecución.

La cantidad presupuestada para intereses y costas que se devengasen durante la ejecución no podía superar el 30% de lo solicitado por los otros conceptos, limitación aplicable tanto a la ejecución dineraria como a la ejecución hipotecaria, por ser de aplicación a estas las disposiciones contenidas en el Título IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La inclusión del nuevo apartado 1 bis genera una nueva limitación y varios interrogantes, que pasamos a analizar.

¿Cabe entender que la limitación se refiere a la cantidad presupuestada para costas? ¿Qué cantidad sirve de base para su cálculo, la de la demanda ejecutiva o el monto total debido finalizada la ejecución? En caso de entenderse que la base la constituye la cantidad reclamada en demanda, ¿hay que entenderlo extensivo también al 30% de lo presupuestado para intereses?

En principio, por la ubicación en la que se incluye el nuevo apartado y de una primera lectura, podría entenderse que la referencia a las costas lo es desde el punto de vista de lo exigido al deudor en la demanda y como presupuesto y en garantía de la ejecución en el tiempo.

Sin embargo, la literalidad del precepto nos aleja de esa idea y nos acerca a la idea de su cálculo no sobre la cantidad fijada en la demanda sino en la cantidad total debida, es decir sobre el principal y los intereses ordinarios y moratorios ya vencidos y liquidados.

Esto es que el importe a repercutir en materia de costas al deudor, en el supuesto de ejecución de la vivienda habitual no puede superar el 5% de la cantidad debida, no la reclamada en demanda, y ello por cuanto quedarían fuera los supuestos de enervación de la acción o de no quedar fuera, sería desproporcionado en perjuicio del acreedor, y de los intereses que a la fecha de demanda no estarían cuantificados, salvo que entendiéramos que sería factible hacer el cálculo, incluyendo junto al principal el presupuesto que permite el

art. 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un 30%, lo que sin duda no es aceptable ya que, en tal caso, estamos hablando de unos intereses presupuestados, en todos los casos mayores a los propios moratorios del título.

Hubiera sido más acertado, desde el punto de vista sistemático, incluir el apartado uno bis del art. 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el art. 539, lo que hubiera zanjado cualquier duda al respecto.

¿El término ejecución de vivienda habitual se refiere a procesos en los que se ejecute una garantía que recae sobre una vivienda habitual o cuando se siga procedimiento, hipotecario o no, frente a una vivienda habitual?

Tanto por su ubicación como por la terminología utilizada, nos sugiere importantes dudas al respecto.

El precepto literalmente se refiere a supuestos de ejecución de vivienda habitual, y es evidente que se trata de un error ya que la vivienda no se ejecuta, no es un título de ejecución sino que o bien se ejecuta un título o se persigue un bien por la vía de apremio en una ejecución.

En la exposición de motivos nos refieren los motivos y circunstancias que han dado lugar a la necesidad de proceder a esta reforma, que no son otros que las conocidas circunstancias económicas, financieras y sociales que estamos atravesando, y que han hecho necesario una modificación de las ejecuciones relacionadas con el mercado hipotecario, de ahí que debamos entender que la limitación opera para el supuesto de ejecuciones de garantía hipotecaria que recae sobre vivienda habitual, dejando al margen los supuestos de la vía de apremio sobre viviendas habituales que traen causa en la ejecución de títulos diversos a los hipotecarios.

Prueba de lo anterior lo constituye el propio título del Capítulo III de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, al referirse a mejoras en el procedimiento de ejecución hipotecaria.

Sin embargo, no pocos problemas e interpretaciones pueden traer la colación al agravio comparativo en aquellos supuestos en los que, mediante la ejecución de títulos diversos del hipotecario pero con unos obligaciones equivalentes y a favor del prestatario, conlleve a la vía de apremio de una vivienda habitual.

¿Ha supuesto el nuevo apartado una derogación de los aranceles de los procuradores y del artículo 245.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil?

No ha supuesto derogación alguna de los aranceles de los procuradores, por cuanto los mismos vienen a retribuir el trabajo desempeñado por estos y rigen de forma precisa en el ámbito de las relaciones entre cliente y profesional, al contrario de lo que acontece en materia de imposición de costas, el que estando presidida por los principios indemnizatorios puede dar lugar, como así ha acontecido, a una moderación

por parte de los Tribunales, y que ahora por ley se instaura en los procesos de ejecución hipotecaria.

En definitiva se trata de una reducción más estricta que la fijada por el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al proceso de ejecución, pero que en modo alguno tiene carácter derogatorio de los aranceles.

¿Afecta a la minuta del letrado y procurador o solo la de los profesionales no sujetos a arancel? ¿Es necesario aportar las minutas de derechos y suplidos o es suficiente con que el secretario aplique el porcentaje fijado por la norma?

Al referirse al término costas engloba a ambos, tanto a los sometidos a arancel como a los no sometidos. Incluso a los derechos y honorarios debidos a otros intervinientes en el proceso como son los registradores, de ahí que nos preguntemos si ahora es necesario aportar todos los suplidos, minutas y cuentas devengados durante el proceso, o si por el contrario es el Secretario el que deberá fijar el importe aplicando el porcentaje fijado por la norma.

En principio entiendo que es necesario practicar por el secretario judicial la tasación de costas y con posterioridad repercutir al deudor únicamente el 5% de la cantidad a que asciende el importe de lo debido, principal e intereses. Y ello porque así lo establece el art. 242 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y porque se trata de una limitación de la responsabilidad del deudor por este concepto y no de una responsabilidad objetiva por deuda.

¿La limitación opera respecto de otro deudor no hipotecante? ¿Qué forma ha de llevar la demanda?

Nos encontramos con el supuesto de los fiadores.

El art. 579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su nueva redacción

Este artículo ha sido modificado en su totalidad ya que frente a la posibilidad de continuar la ejecución singular y ordinaria por las cantidades no cubiertas en la ejecución de la garantía hipotecaria, se ha pasado a la posibilidad de su continuación pero condicionada cuantitativamente en el tiempo.

Es verdad que el precepto proclama la no suspensión de la ejecución singular, pero sí se condiciona cuantitativamente, de ahí que se alargue en exceso el procedimiento a la espera de conocer de qué cantidades responde el deudor, lo que viene motivado por la existencia de dos plazos en los que el deudor podrá abonar exclusivamente el 65 o el 80% de la cantidad pendiente de pago con los intereses legales, en función de si abona la deuda respectivamente en cinco o diez años desde la fecha del decreto de aprobación del remate o adjudicación.

¿A qué momento hemos de atenernos, a la aprobación del remate o a la adjudicación?

La primera duda que nos asalta es la dualidad entre aprobación del remate o adjudicación. Es evidente que esa duda no tiene lugar en aquellos supuestos en los que la postura ofrecida es el 70% del valor de tasación, o cuando se trate de vivienda habitual y la postura fuera ofrecida por el acreedor por el 60%.

Sin embargo, fuera de estos casos el tiempo que puede mediar entre la aprobación del remate y la adjudicación puede ser importante. Así, en aquellos casos en los que el remate fuera inferior al 70%, el deudor tiene la posibilidad de encontrar un tercero que lo mejore, para lo que es necesario proceder a su notificación y concederle el plazo de diez días,

transcurridos los cuales se procederá a la aprobación del remate y, en caso de no darse esta posibilidad, todavía el ejecutante podrá pedir la adjudicación del bien por el 70% del valor de tasación.

También se da la disfunción entre la aprobación del remate y adjudicación en los supuestos en los que el remate ofertado por el acreedor sea superior a la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución, para los que deberá practicarse la tasación de costas y liquidación de intereses, y en su caso su consignación judicial, antes de la adjudicación o en todos los supuestos en que el remate aprobado es realizado por terceros.

Es evidente que considerar un momento procesal u otro conlleva fijar el dies a quo respecto del que hay que computar los intereses diversos y el cómputo de los cinco o diez años.

La norma tiene por finalidad efectuar una quita al deudor de la deuda que le reste por abonar y no cubierta una vez finalizado el procedimiento de ejecución hipotecario. Sin embargo, ese beneficio puede verse de dos perspectivas distintas en función que partamos del dies a quo de la aprobación del remate o de la adjudicación.

Si partimos de la fecha del decreto de adjudicación, el inicio del plazo desde el que comenzará a computarse el plazo dentro del que puede obtenerse la quita será posterior al del remate y más beneficioso.

Sin embargo, considerando el dies a quo la fecha del decreto que aprueba el remate, la cantidad debida por el concepto de intereses, aunque solo sea el legal, será menor por ser anterior al momento de la aprobación del remate.

La Ley no distingue entre uno y otro, por lo que parece darle un tratamiento unitario, lo que no es correcto y ello por cuanto la aprobación del remate no es un parámetro que no sea significativo a estos efectos por cuanto se puede desconocer en ese momento, y así ocurrirá en la mayoría de los casos, la deuda total que por intereses y costas se debe, lo que no tendrá lugar con la fecha de adjudicación en el que es indubitada la deuda por intereses y costas.

A mayor abundamiento, la propia Ley 1/2013, de 14 de mayo, instaura la necesidad de inscribir en el registro de la propiedad el importe no cubierto por la realización de la garantía hipotecaria junto al Decreto de adjudicación, no que en caso de una venta posterior dentro de los 10 años siguientes a la adjudicación el deudor tendrá derecho a una quita del 50% de la plusvalía obtenida, sino que también debe hacer constar “estas circunstancias”, que sin duda se refieren a la letra a) del citado art. 579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En definitiva, la solución adoptada alarga la ejecución de forma innecesaria, ya que si la intención del legislador ha sido beneficiar al deudor liberándolo de parte de la obligación, más sencillo hubiera sido limitar la reclamación no satisfecha a un determinado porcentaje.

Otorgamiento de poder ‘apud acta’

El otorgamiento del poder *apud acta* o notarial, ¿cuándo debe otorgarse? ¿Qué consecuencias puede tener su otorgamiento con posterioridad al acto procesal que lo requiere? ¿Es subsanable o no? ¿Puede otorgarse ante cualquier secretario?

El apoderamiento al procurador debe estar otorgado ante notario o ante el Secretario Judicial, pero en cualquiera de los dos casos, y de la dicción literal del art. 24 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil de acompañarse el primer escrito o actuación que efectúe el causídico.

Ahora bien, en la generalidad de los casos el otorgamiento del poder *apud acta* se suele efectuar con posterioridad, pero con previa solicitud al respecto, y ello nos lleva a considerar los efectos que puede tener este hecho, es decir, qué valor tiene la voluntad de otorgar el apoderamiento frente a la dicción del citado artículo.

En orden a las subsanaciones de los actos procesales hay que traer a colación la distinción que el Tribunal Constitucional¹ en la que se hace una distinción patente entre la tutela judicial efectiva en materia de acceso a la jurisdicción y de acceso a los recursos.

Las resoluciones que resuelvan sobre el cumplimiento de los requisitos procesales que pudieran negar el acceso a la jurisdicción han de examinarse con gran detenimiento siendo que el cumplimiento de los requisitos procesales debe entenderse de forma restrictiva en cuanto a la posibilidad de facilitar la subsanación de los defectos en los que pudieran verse afectos los actos procesales realizados por las partes, y ello porque la tutela judicial efectiva que debe presidir el acceso a la jurisdicción emana de la propia norma fundamental, la Constitución.

Sin embargo, el acceso a los recursos es materia de legalidad ordinaria, por cuanto la norma fundamental no contiene un mandato al recurso, sino que su configuración nos viene establecida por las distintas normas procesales, de ahí que el cumplimiento y observancia de los requisitos procesales es una cuestión que ha de analizarse por los tribunales sin que el rechazo al recurso por cuestiones de legalidad procesal tenga cobertura constitucional fuera de lo arbitrario, irrazonable o de un error.

En el ámbito de los recursos, el rigorismo, que sí tendría cobertura constitucional en materia de acceso a la jurisdicción, no opera igual. El Tribunal tiene plena legitimidad para la consideración rigorista de los requisitos procesales por cuanto estos emanan de las normas y son de obligado cumplimiento.

Aplicando esta razón al caso concreto del apoderamiento *apud acta*, podemos plantear las siguientes preguntas:

¿Cuándo debe aportarse el poder?

El poder, tanto notarial como el otorgado ante el Secretario Judicial, ha de otorgarse antes de la primera actuación o acompañarlo al primer escrito.

En el caso de otorgamiento del poder notarialmente debemos distinguir entre que haya sido otorgado antes o después. En el primer caso, y tanto para los supuestos de la primera actuación en el proceso como en materia de acceso a los recursos, es indudable la posibilidad de subsanar su falta de aportación ya que se trataría de una cuestión meramente formal consistente en acreditar su existencia.

Sin embargo, distinto es el supuesto en el que no exista tal otorgamiento, y que el mismo se lleve a cabo con posterioridad o dentro del plazo conferido para la subsanación².

¿Qué consecuencias puede tener otorgar el poder *apud acta* o notarial con posterioridad al momento de la presentación del escrito o actuación procesal?

Para resolver la cuestión debemos distinguir la fase en la que nos encontramos. Así, tratándose de una primera actuación que conlleve el acceso al proceso, se hace evidente que la posibilidad de subsanación de los defectos procesales debe estar presente en todos aquellos casos en los que el acto adolezca de aquellos, como así ha sido declarado por el Tribunal Constitucional³.

Cuestión distinta es cuando la omisión tiene lugar con ocasión de la presentación de un recurso, ya que el principio del derecho a la tutela judicial efectiva opera de forma diversa, al haber tenido las partes la posibilidad de acceder a la jurisdicción y haber obtenido ya una resolución en derecho, acertada o no pero resolución al fin y al cabo que resuelve la cuestión puesta a consideración del Tribunal.

En este escenario es donde los actos de las partes deben cumplir de forma inexorable los requisitos procesales exigidos por las leyes procesales para la interposición de los diferentes recursos, de forma y manera que estos al ser de configuración legal, le está permitido al Tribunal su observancia incluso de forma rigorista, como así ha sido declarado por el Tribunal Constitucional⁴ y sin que ello sea generador de la indefensión proscrita por la Constitución.

En definitiva, podemos concluir que el poder *apud acta* puede otorgarse ante cualquier Secretario Judicial, que la acreditación documental de su otorgamiento puede y debe abrir un plazo para su subsanación, y que su otorgamiento posterior es posible en aquellos actos que conlleven una primera actuación, acceso al proceso, y no en materia de recursos. ■

1. STC Tribunal Constitucional Pleno, S 7-2-1995, nº 37/1995, BOE 59/1995, de 10 de marzo de 1995, rec. 3072/1992.

2. STC 217/2005, de 12 de septiembre EDJ 2005/144692:

“Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto.”

3. Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 7-11-2005, nº 287/2005, BOE 297/2005, de 13 de diciembre de 2005, rec. 4944/2003:

“... La indefensión prohibida por el art. 24.1 CE no nace de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca en todos los casos la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución prohíbe.

Sí surge esa indefensión de la privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos, y tiene su manifestación más trascendente, cuando por el órgano judicial se impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción.”

4. STC 90/2013 de 22 de abril de 2013:

“Cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación, si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas.”

Francisco Javier Vieira Morante

Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM)

A la vista de los negativos resultados que reflejan los sondeos de opinión sobre la Administración de Justicia y el propio colectivo profesional de los jueces, ¿cuáles considera usted que son los motivos y en qué medida se adecúan a la verdadera realidad de nuestra Justicia?

La Justicia, en demasiados casos, es insatisfactoria para los ciudadanos. Son varios los motivos: la excesiva tardanza en la resolución de los asuntos, que no permite obtener una decisión judicial con la premura que reclaman los litigantes; el trato dispensado en algunos casos a las personas que acuden a los juzgados y tribunales; el contenido de las decisiones judiciales; y algunas veces por la impresión general de politización de la Justicia. Aunque pienso que algunas de las críticas no se corresponden exactamente con la realidad, como indica la mejor valoración de los ciudadanos que directamente han tenido relación con juzgados y tribunales que los que no han sido partes en algún procedimiento, creo que tenemos mucho que mejorar. Principalmente, aplicando medidas que no dependen de los jueces, magistrados, secretarios y resto del personal, como la mayor dotación de medios materiales y personales, o la mejora de la organización y procedimientos judiciales. Pero también contribuyendo todos los que trabajamos en la Administración de Justicia en mejorar la gestión de los órganos judiciales, en atender adecuadamente a todos los profesionales y ciudadanos que acuden a los juzgados y tribunales, en perfeccionar la respuesta judicial.

¿Cree usted que es bueno el enorme protagonismo que actualmente tiene la Justicia en la actividad pública? ¿En qué la beneficia y en qué la perjudica?

El protagonismo es antagónico con la discreción, seriedad y rigor que deben ser consustanciales a la Justicia. La labor callada, escrupulosa y de calidad de la gran mayoría de los jueces, que requieren sosiego en el análisis y resolución de casos con gran complejidad jurídica, puede verse alterada por la exposición pública, por la aparición en medios de comunicación. Sin embargo, también es imprescindible que los ciudadanos tengan información veraz de los asuntos judiciales con relevancia pública y que conozcan el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que solo puede lograrse eficazmente a través de los medios de comunicación. Como siempre, lo conveniente es buscar el justo equilibrio entre una y otra situación. Desgraciadamente, la grave situación social y económica que padecemos, y la crisis de valores que ponen de manifiesto los casos de corrupción que asolan el panorama nacional han incrementado desmesuradamente el protagonismo de la Justicia, obligada a intervenir en dolorosos procesos de desahucios, de despidos, de expedientes de regulación de empleo, de causas criminales por corrupción... Pero prefiero resaltar el aspecto positivo del protagonismo actual de la Justicia, que se ha erigido para el conjunto de los ciudadanos, más que nunca, en el principal instrumento de defensa de los derechos individuales, y de persecución y castigo de conductas corruptas, superando todos los obstáculos.



¿Cómo valora la reforma de la Administración de Justicia que está llevando a cabo el actual equipo de Gobierno? ¿Cree usted que es el camino correcto para alcanzar la inaplazable modernización que exige este medular servicio social?

Algunos veníamos poniendo de manifiesto desde hace años que los males de la Administración de Justicia solo se superarían con una reducción de la litigiosidad y con un incremento de la eficiencia en la gestión de los órganos judiciales. Creo que uno y otro objetivo son los que persiguen claramente las reformas que se están proyectando. Pero los cambios que pretenden introducirse deben dejar incólumes los principios básicos de la Justicia y, entre ellos, la independencia judicial, que debe siempre preservarse, como principal valor y garantía de los ciudadanos para alcanzar decisiones judiciales únicamente sujetas al imperio de la ley, sin interferencia o presión alguna.

Sobre la creación de los Tribunales de Instancia, ¿aportará ventajas importantes, en eficacia y rigor, al ejercicio jurisdiccional?

La atomización actual de los Juzgados imposibilita la unificación efectiva de criterios, el tratamiento uniforme de asuntos, la organización coherente, la especialización, en definitiva, la aplicación de técnicas de gestión que permitan modernizar efectivamente los juzgados. Mediante los Tribunales de Instancia se posibilitará la organización con criterios más coherentes en los actuales juzgados y acabar con situaciones crónicas como el asimétrico funcionamiento de juzgados en un mismo partido judicial, que lamentablemente se reproduce con demasiada frecuencia. Y ganaremos, sin duda, en seguridad jurídica, en predictibilidad de las decisiones judiciales, algo que tiene una gran importancia para incrementar la confianza en la Justicia.

A su criterio, en las transformaciones de gran calado que pretenden las reformas en curso, ¿cree usted que están correctamente ponderados el criterio político y el técnico de los operadores jurídicos?

Todas las reformas estructurales de gran calado, como la que se propone en el ámbito de la Justicia, son normalmente recibidas con recelo. Por ello, es especialmente delicado y difícil conjugar

los criterios políticos y técnicos. Espero que el debate entre todos los operadores jurídicos sirva para pulir los aspectos más delicados y que se superen los obstáculos para conseguir de una vez por todas la reforma en profundidad de la Justicia, imprescindible para que cumpla adecuadamente su función.

Háblenos de las peculiaridades de Madrid. ¿Existen contrapartidas destinadas a afrontar las evidentes diferencias que se constatan respecto a otras Comunidades Autónomas?

Este es uno de los aspectos que debería contemplarse en la reforma estructural de la Administración de Justicia. La situación de los órganos judiciales de Madrid, la complejidad de los asuntos que se someten a la decisión de nuestros juzgados y tribunales, incluso la distribución territorial, la demografía y las comunicaciones en la Comunidad Autónoma de Madrid, obligan a una organización de los órganos judiciales madrileños totalmente diferente a la de otras Comunidades Autónomas. Pero hasta ahora no se han aplicado en Madrid soluciones diferentes, ni siquiera la complejidad y la litigiosidad especial de esta Comunidad ha sido tenida realmente en cuenta para la creación de órganos judiciales. Es, creo, el momento para adaptar la Administración de Justicia a la idiosincrasia de Madrid.

¿Considera suficiente el compromiso político y económico de nuestro Gobierno Regional con la Administración de Justicia madrileña?

El esfuerzo del Gobierno Regional madrileño con la Administración de Justicia ha sido considerable desde que asumieron las competencias de gestión de los medios materiales y personales de los juzgados y tribunales. Pero no lo considero suficiente. Se han hecho inversiones económicas importantes, con un incremento sustancial del presupuesto en Justicia, hasta la manifestación de la crisis económica. Sin embargo queda mucho por hacer en mejoras organizativas, y sobre todo en la gestión de personal.

¿Cuáles podrían considerarse los principales logros y las grandes debilidades del ámbito jurisdiccional que usted preside y que, de alguna manera, se mencionan en la Memoria del TSJM?

Desde que asumí la presidencia del Tribunal Superior de Justicia he tratado de potenciar mejoras organizativas y tecnológicas, que paulatinamente creo van dando sus frutos. En la gestión de los asuntos de Sala de Gobierno se ha ido generalizando el uso de las nuevas tecnologías, potenciando inicialmente el uso de comunicaciones por correo electrónico y colaborando finalmente en el desarrollo e implantación de un sistema de gestión gubernativa que prácticamente ha consolidado en ese ámbito el expediente digital. Se han elaborado varios instrumentos dirigidos a mejorar la gestión de determinados aspectos de actuaciones judiciales, como las denominadas “prevenciones” de destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas que, en colaboración con la Delegación del Gobierno, permitieron ya en el año 2009 anticiparnos a la solución de problemas de custodia de estas sustancias; las de requisitorias o de comunicación de órdenes de libertad a centros penitenciarios; o las realizadas para mejorar la traducción e interpretación de lenguas en procedimientos judiciales, entre otras. También hemos liderado iniciativas para la mejora en la gestión de los archivos judiciales, se ha logrado la especialización en los llamamientos de jueces sustitutos por jurisdicciones y se han realizado propuestas de mejoras organizativas



del personal. Además se ha impulsado el establecimiento de un sistema tecnológico de gestión procesal que ya está implantado en la jurisdicción de menores, en la contencioso-administrativa y en la social.

Los déficits organizativos, sobre todo en materia de personal, y los problemas de infraestructuras y de dispersión de órganos judiciales son las grandes asignaturas pendientes de superar. La crisis económica retrasará seguramente su solución definitiva, pero es también necesario afrontar la unificación en lo posible de sedes judiciales y reorganizar y redistribuir el personal para un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

El peso de la postulación procesal en la agilización del procedimiento, ¿significa que los procuradores deben asumir mayor protagonismo en el empeño general de la Justicia por adecuarse a las actuales demandas y necesidades sociales?

La aportación de los procuradores de los tribunales en la modernización de la Justicia ha sido notable, como pone de manifiesto el desarrollo de LexNet, en el que ha sido decisivo el impulso dado por los procuradores para el éxito de este moderno sistema de notificaciones. Y en una situación como la actual, de insuficiencia de medios en la Administración de Justicia, los procuradores pueden colaborar eficazmente para introducir más mejoras en la gestión de los juzgados y tribunales.

Desde su larga experiencia profesional, ¿cómo valora el que los procuradores asuman más competencias en actos de comunicación y ejecución delegada, tal y como se propone en el Anteproyecto de reforma de la LEC?

Actualmente, varias de las actuaciones imprescindibles para el funcionamiento de la Justicia —como los actos de comunicación o las ejecuciones— son difíciles de ser llevadas a cabo y también —hay que resaltarlo especialmente en esos tiempos— muy onerosas, aunque muchas veces pase desapercibido el coste que representa para el erario público. El tiempo empleado por un funcionario para realizar una notificación en el domicilio de una de las partes tiene una valoración económica indudable. Y no digamos el coste del medio de transporte utilizado, en muchos casos taxi, de difícil control por la Consejería de Justicia y que representa una partida importante en el presupuesto de Justicia. En esta situación, la encomienda a los procuradores de la asunción de algunos de estos actos podría suponer un abaratamiento de costes y un incremento en la eficacia de los actos de comunicación y de ejecución de resoluciones judiciales ■



Las medidas de impulso a la mediación como instrumento de mejora de la Justicia

Por **Fernando Rodríguez Prieto** | NOTARIO, MEDIADOR, ÁRBITRO Y PATRONO DE LA FUNDACIÓN SIGNUM

Nuestra sociedad y gran parte de nuestra clase política son conscientes de que nuestro país, como otros muchos de nuestro entorno, sufre un exceso de litigación. Este problema supone el consumo de una excesiva cantidad de recursos no solo privados, a cargo de las partes en conflicto, sino también públicos. Se calcula, por ejemplo, en más de 50.000 euros el coste que para las arcas públicas tiene la administración de un pleito que llegue hasta el Tribunal Supremo.

Pero quizá aún peores son los costos indirectos que se derivan de una Justicia sobrepasada, incapaz de dar respuestas adecuadas en plazos razonables, son los que se derivan de la inseguridad jurídica que genera el colapso de este esencial mecanismo de cumplimiento de la ley. Los contratos se han de completar con garantías accesorias, se incrementan los costes de información y contratación, se retraen inversiones, se hunden empresas, e ingentes recursos destinados a provisionar los créditos litigiosos quedan congelados.

Buena parte de este colapso procede además de asuntos para los cuales los tribunales no son la mejor respuesta. Donde las partes en conflicto no encuentran soluciones satisfactorias, o no resuelven su problema de fondo, sino meras manifestaciones puntuales del mismo.

La principal herramienta que se ha utilizado hasta ahora para abordar el problema ha sido el establecimiento de Tasas Judiciales. Sin embargo las mismas, tal como han sido configuradas, en tanto suponen una nueva barrera para el demandante, suponen también un incentivo adicional para el incumplidor de mala fe. La seguridad jurídica que supone la probabilidad del cumplimiento voluntario de las obligaciones jurídicas ha sufrido así un nuevo golpe. Además las tasas pueden generar otras consecuencias perversas: privación de hecho del mecanismo de la Justicia a importantes capas desfavorecidas de la población, que aparezcan mecanismos paralelos de “justicia informal”, pérdida de legitimidad de las instituciones, etc.

Sorprende que el legislador haya despreciado hasta el momento un instrumento diferente que ha sido utilizado con éxito por otros muchos países de nuestro entorno, y que no solo carece de esos efectos “secundarios” negativos, sino que consigue resultados mucho más satisfactorios para las partes en conflicto: la promoción de la mediación. Que no haya adoptado medidas que permitan a los españoles, y a los operadores jurídicos, conocer esta herramienta tan eficaz para solucionar sus diferencias por ellos mismos, y evitar que tenga que ser un tercero, el Juez, el que resuelva por ellos mediante la fría aplicación de la ley, generando frustraciones e insatisfacciones diversas.

Es cierto que no todos los casos son mediables, y así en el ámbito civil y mercantil hay dificultades para mediar en el caso frecuente de que una de las partes sea un incumplidor de mala fe, que espera sacar provecho de la lentitud de la Justicia, o un contratante fuerte que no tenga interés en

el acuerdo pues sabe que a menudo el débil desistirá de reclamar en un proceso por sus costes e incomodidades. Sin embargo tales obstáculos pueden también reducirse con los mecanismos adecuados.

Las experiencias en otros países al impulsar la mediación han sido tan positivas (no solo respecto al objetivo de aliviar la carga de los tribunales, sino también, y aún más importante, en la consecución de mejores soluciones), que sorprende que aún no se hayan fijado en ellas nuestro legislador. En algunos países, como Estados Unidos, la mediación resuelve hasta un 80% de determinadas controversias que antes acababan en los tribunales. Tiene, por tanto, indudable interés apuntar algunas de esas medidas, que podrían incluso hacer posible una sustancial reducción de las actuales tasas.

Uno de los defectos de la actual Ley Reguladora de la Mediación es que, aunque permite al Juez instar a las partes a intentar una mediación y le permite conocer cuál de ellas se haya podido negar a acudir siquiera a la sesión informativa, no le ha concedido suficientes mecanismos para actuar contra quien de esa forma incurre en un evidente abuso de los servicios públicos de Justicia. Uno de ellos sería atribuirle facultades para imponer costas en estos casos también contra quienes hayan despreciado así los intentos amistosos de solución, en ocasiones incluso cuando hayan vencido finalmente en el proceso judicial. Esta herramienta ha sido muy útil como medio incentivador de estas soluciones colaborativas en muchos países, como los anglosajones.

Es cierto que el Juez siempre podrá apreciar temeridad procesal e imponer la multa correspondiente. Pero por alguna razón los jueces son en general hoy muy renuentes a ello. Tal vez debería haber una mayor conciencia de los daños sociales que estas actitudes de mala fe generan y de los costes que suponen para el contribuyente. Se trata de extender una idea de responsabilidad social, de forma que pague el coste de la Justicia quien ha hecho funcionar innecesariamente, como demandante o como demandado, el sistema judicial, y no el contribuyente.

Otra medida que han adoptado incluso sistemas judiciales de buena calidad, como el británico —preocupados porque la sobrelitigiosidad los estropee— es la exigencia de que las partes pasen por una sesión informativa sobre la mediación y sus posibilidades para admitir la demanda o la contestación a la misma. Tales sesiones son ofrecidas gratuitamente por un mediador o un centro privado homologado, dentro de una lista que puede hacer cada tribunal. Esta exigencia se establece en determinados pleitos, como los familiares, o entre consocios, y su éxito ha sido tal que en Inglaterra y Gales ya estudian extenderlo a otro tipo de disputas. Evidentemente, la mediación solo se celebra si ambas partes consienten en ello, pero la previa sesión informativa supone para los interesados, sin apenas coste económico ni pérdida de tiempo, la posibilidad de conocer el método y poder así aprovecharlo. Oportunidad que en otro caso no habrían tenido.

En Italia se estableció la obligación de que, para presentar ciertas demandas, el abogado tiene que acompañar un “consentimiento informado” en el que su cliente asegurará haber sido informado de forma suficiente sobre la mediación y otras vías extrajudiciales antes de optar por la vía de los tribunales. En otros países, esta obligación se le impone al abogado como norma deontológica por sus propios “Bars” o Colegios. Sin embargo, en el estado actual, creemos más eficaz la exigencia de sesiones informativas obligatorias, pues hoy en España muchos abogados no están en condiciones de dar una información adecuada sobre la materia.

En Singapur tenemos otro ejemplo muy interesante. Este pequeño país, que disfruta de un prodigioso desarrollo económico, es consciente de la necesidad de contar con una Justicia de calidad para poder mantenerlo y, gracias a que lo está logrando, se está también convirtiendo en un potente foro jurídico internacional.

Para ello, una de las medidas adoptadas con éxito es que, en muchos asuntos que pueden resolverse a través de negociaciones, hay que explicar en una audiencia previa al Juez los intentos realizados para resolver amistosamente el asunto, con exhibición de cartas, justificantes en su caso de intentos de mediación, etc. Solo cuando el Juez considera que tales intentos han sido suficientes, y lo encuentra justificado, abre la puertas al proceso. Se considera que la vía judicial debe ser subsidiaria y usarse solo cuando no hay otro camino, pues en otro caso hay abuso de un servicio público que es caro para el estado y los contribuyentes.

El artículo 8.5 de la actual Ley de Tasas prevé un descuento del 60% por llegar a soluciones negociadas (como las mediadas) después de comenzado el proceso. Para entonces ya se han generado gastos importantes para las partes y para las arcas públicas. Además, en esta fase la mediación, dado el crecimiento de la hostilidad que genera el proceso, se hace más difícil y menos fructífera. Se debería por ello fomentar el intento previo de mediación (obviamente fallida, pues si hay acuerdo no habría lugar a juicio)

Las experiencias en otros países al impulsar la mediación han sido tan positivas, no solo respecto al objetivo de aliviar la carga de los tribunales, sino en la consecución de mejores soluciones, que sorprende que aún no se hayan fijado en ellas nuestro legislador

antes de la demanda, también con algún tipo de descuento en las tasas, o bien una reducción de ellas equivalente a la cuantía del coste de la propia mediación, con algún tipo de límite.

Algunos países, como Italia, han descubierto también que los beneficios fiscales de los gastos en mediación se traducen en un ahorro multiplicado de los gastos públicos en servicios de Justicia. Se podría establecer, por ejemplo, una deducción en la cuota del IRPF o del Impuesto de Sociedades del 70 u 80% de lo gastado en mediación, al menos cuando la misma hubiera resultado exitosa.

Sin duda puede haber muchas otras medidas, pero como no quiero saturar me conformo con exponer estas, con la esperanza de que puedan dar lugar a una adecuada reflexión entre los interesados en la Justicia. Entre los que se encuentran, con indudable protagonismo, los procuradores. ■



La mediación ‘on line’

Por **Mª Ángeles Muñoz Serrano** | PROCURADORA, DECANA DEL COLEGIO DE PROCURADORES DE SEVILLA

La mediación según la Ley 5/2012 de 6 de julio es un medio de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador. Tanto en la mencionada Ley como en el Proyecto de Real Decreto de 13 de noviembre por el que se desarrolla la Ley de mediación en materia de asuntos civiles y mercantiles del presente año se contempla la mediación mediante medios electrónicos.

La mencionada Ley en su art. 24 nos dice que “las partes podrán acordar que todas o algunas de las actuaciones de mediación incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente se lleven a cabo por los medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen siempre que quede garantizada la

identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta ley”. Y que la mediación que consista en una reclamación de cuantía que no exceda de 600 € se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de estos no sea posible para alguna de las partes.

En principio la valoración del procedimiento debe hacerla el solicitante, pero si una vez iniciado el proceso llegan a la conclusión de que la cuantía es superior, deberán suspender la mediación *on line* y pasar a la presencial.

Dicha solicitud se debe hacer mediante el envío de unos formularios regulados en el art. 5 y siguientes del Proyecto de Real Decreto de 13 de noviembre, distinguiendo entre los de solicitud y los de contestación.

De los principios de la mediación el que presenta mayor dificultad en la mediación 'on line' es el de confidencialidad

Una pregunta que surge con la práctica de esta modalidad de mediación es por qué informatizar la mediación, pudiéndose responder que en la actualidad son las nuevas tecnologías las que marcan las nuevas formas de resolver conflictos, así como en general en el ámbito de la Justicia, pudiendo aprovechar las ventajas que ofrece el que varias personas puedan comunicarse a través de Internet de forma segura y confidencial.

Hay que dejar claro que cuando se habla de medios electrónicos de mediación nos referimos a todo tipo de sistema informático que intervenga en el procedimiento.

El art. 2 del Proyecto contempla que los medios electrónicos de mediación deberán incorporar mecanismos de registro de actividad que permitan auditar su correcto funcionamiento, siendo los proveedores de servicios electrónicos de mediación los responsables de la seguridad, del buen funcionamiento de la plataforma y de los sistemas electrónicos utilizados garantizando la privacidad, la integridad y el secreto de los documentos y las comunicaciones, y la confidencialidad en todas las fases del procedimiento.

La mediación *on line* tiene como principio la transparencia, debiendo disponerse tanto por parte de las instituciones de mediación como de los mediadores, de una página web donde se recojan entre otras cosas:

- La normativa aplicable.
- La identificación de la página web del titular.
- La identificación de los mediadores en el supuesto de que se trate de una institución.
- La identificación de los canales de acceso a los servicios.
- La información para la correcta utilización del sistema electrónico.
- La descripción de los procedimientos.
- Los protocolos de negociación utilizados.
- Los métodos electrónicos disponibles, utilizados para la recepción y envío de documentos.
- Los idiomas admitidos.
- Los esquemas de todas las fases del proceso.
- El coste de la mediación.
- La información de las consecuencias jurídicas del acuerdo adoptado.
- Las pantallas de ayuda.
- La aplicación de la Ley Orgánica sobre Protección de datos.

Una vez dicho lo anterior debemos plantearnos cómo se hace una mediación por medios electrónicos. Pues la mediación por medios electrónicos, *on line*, se puede realizar de dos formas:

- 1º. ASINCRÓNICA, es decir, sin coincidencia en el tiempo y el espacio entre las personas que intervienen en el proceso. Esta puede ser mediante chat, e-mail.
- 2º. SINCRÓNICA, es decir, cuando coinciden las personas en un mismo espacio y tiempo en el proceso, refiriéndonos a una videoconferencia, Skype, etc.

Tanto para una forma como para otra de mediación *on line*, se ha de contar con los siguientes elementos:

- Ordenador.
- Conexión a Internet.
- Webcam.
- Auriculares.

Cuando las partes llegan a un acuerdo, se ha de firmar un acuerdo final que puede firmarse a través de Internet de diferentes formas: A través de firma electrónica, como el DNI electrónico. La directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999, distingue entre firma básica, avanzada y cualificada y mediante el uso de certificados digitales reconocidos por las autoridades de certificación.

Hay que tener en cuenta que además de los acuerdos finales, se deben firmar todas las actas habidas en el proceso.

El acta final determinará el fin del procedimiento y deberá ser firmada por todas las partes y por el mediador, poniéndose a disposición de todas las partes a través del medio electrónico elegido por estas.

Con independencia de ello, se puede optar por grabar las sesiones de mediación para poder ver y oír a los participantes, sirviendo la misma de certificación de la identidad de los participantes, grabación que se podrá aportar al notario en caso de que las partes así lo decidan, además del informe del mediador garantizando las condiciones legales, técnicas y tecnológicas en que se ha celebrado la mediación, de las actas de apertura, del acuerdo y de la firma de documentos a través de Internet.

De los principios de la mediación de **voluntariedad y libre disposición, igualdad de las partes e imparcialidad del mediador, neutralidad, confidencialidad y buena fe, respeto y cooperación**, el que presenta mayor dificultad en la mediación *on line* es el de confidencialidad.

Por ello la Ley Orgánica 15/1999 establece una serie de requisitos que debe cumplir todo aquel que recabe información de terceros, debiéndose registrar en la Agencia de Protección de Datos.

Por todo ello se puede llegar a la conclusión de que la mediación es un sistema para resolver conflictos, sistema que al menos en nuestro país resulta hoy en día algo novedoso, puesto que el ciudadano está habituado a acudir a los Tribunales y no a las instituciones de mediación que hasta la fecha son poco numerosas, así como el número de mediadores, pero a la que se augura un mejor futuro, facilitando la misma la otra forma de mediación que es la *on line* que puede resultar más cómoda y fácil tanto para los solicitantes como para los mediadores.

Por todo ello, personalmente animo tanto al Colegio de Madrid como a los ponentes que han intervenido en este magnífico curso de formación a que continúen en la misma línea formando a nuevos mediadores en beneficio tanto de la Justicia como de los ciudadanos. ■

El Tribunal Constitucional otorga el amparo y declara la nulidad de 2 autos de la Sección 3ª del Tribunal Supremo en materia de derechos arancelarios de Procuradores por ir contra LEGEM

SENTENCIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Sala Primera)
(6 de mayo de 2013)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pascual Sala Sánchez, Presidente, don Manuel Aragón Reyes, doña Adela Asua Batarrita, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré y don Juan José González Rivas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.7128-2011, promovido por el Ilustre Consejo General de Procuradores de España, por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, y por don Ramón Rodríguez Nogueira, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, y asistidos por el Abogado don Enrique Arnaldo Alcubilla, contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011, dictado en recurso de casación núm. 3337-2007, por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra el Auto de 19 de julio de 2011, que resolvió recurso de revisión contra el Decreto del Secretario Judicial de dicha Sección de 28 de junio de 2010, desestimatorio de la impugnación de la tasación de costas formulada por el Estado. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Andrés Ollero Tassara, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de diciembre de 2011, el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros en nombre del Ilustre Consejo General de Procuradores de España, del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y de don Ramón Rodríguez Nogueira, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que figuran en el encabezamiento de esta Sentencia.
2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictó el 20 de abril de 2010 sentencia en el recurso de casación 3337-2007, desestimando el recurso interpuesto por la Administración del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, sobre sanción en materia de defensa de la competencia, imponiéndole las costas causadas.

El 21 de junio de 2010 el Secretario Judicial de la Sección practicó a instancias de la parte recurrida, Telefónica de España SAU, la tasación de las costas causadas en el recurso de casación por los conceptos de minuta del Letrado (243.576 euros) y derechos del Procurador (106.769,27 euros). La Administración del Estado impugnó la tasación, reputándola excesiva, solicitando la reducción de la minuta del Letrado a la suma de 8.000 euros, y los derechos del Procurador a 297,24 euros (si la cuantía se consideraba indeterminada); subsidiariamente, a 85.613,27 euros (si la cuantía era determinada), o, en su caso, este último importe minorado en 12 puntos porcentuales.

Recibido el preceptivo informe de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, según lo previsto en el art. 246.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), el Secretario Judicial dictó Decreto de 22 de noviembre de 2010, desestimando la impugnación.

La Administración del Estado interpuso recurso de reposición ante la Sala contra el referido Decreto, reiterando su pretensión de rectificación de la tasación de las costas respecto de las minutas del Letrado y del Procurador.

Después de que Telefónica de España SAU presentara sus alegaciones al recurso la Sección, por providencia de 8 de febrero de 2011, acordó de oficio dar el traslado previsto en el art. 33.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), para que las partes y el Consejo General de Procuradores fueran oídos por diez días, formulando las alegaciones que estimaran oportunas sobre la incidencia en autos del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y en su caso del art. 139.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Abogado del Estado y Telefónica de España SAU presentaron alegaciones. El Consejo General de Procuradores de España presentó un informe sobre la “aplicación del principio de proporcionalidad al Arancel de Derechos de los Procuradores en incidente de tasación de costas”.

Por Auto de 19 de julio de 2011 la Sección Tercera resuelve el recurso de revisión estimándolo en parte, anula el Decreto del Secretario Judicial recurrido “quedando reducidos los honorarios (del Letrado Don José Miguel Fatás Monforte) y los derechos arancelarios (del Procurador Don Ramón Rodríguez Nogueira) incluidos en la tasación de costas a cargo de la Administración del Estado a las cifras de 25.000 y 12.500 euros respectivamente”. Dos de los Magistrados de la Sección formularon voto particular, en el que concluían también que debería estimarse el recurso de revisión pero solo en parte, respecto de la cuantía de la minuta del Letrado, debiendo desestimarse respecto de los derechos del Procurador.

El Consejo General de Procuradores de España, el Colegio de Procuradores de Madrid, y el Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira interpusieron incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de 19 de julio de 2011, solicitando que fuera resuelto por Magistrados distintos de aquellos que intervinieron en el Auto impugnado. La nulidad solicitada se basaba en la apreciación de diversas vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 y del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución (CE). La Sala admitió a trámite el incidente, del que dio traslado a la Administración del Estado; esta presentó alegaciones solicitando su desestimación. Por Auto de 15 de noviembre de 2011, la Sala rechaza que el incidente deba ser resuelto por Magistrados distintos de los que intervinieron en el Auto impugnado; razona que no se ha producido ninguna de las vulneraciones de derechos denunciadas y, en consecuencia, desestima el incidente.

3. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar y con carácter previo a las vulneraciones de derechos denunciadas, que el incidente de nulidad de actuaciones debió ser resuelto por Magistrados de la Sala Tercera del Tribunal Supremo distintos de aquellos que dictaron el Auto de 19 de julio de 2011 cuya nulidad se solicitaba. Consideran los demandantes de amparo que los Magistrados que dictaron el Auto estaban inhabilitados para resolver el incidente, al estar condicionados por su conocimiento anterior del caso y por haber dictado la resolución impugnada; no es óbice que el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) no establezca expresamente la obligación de que el incidente de nulidad sea resuelto por Magistrados distintos de los que dictaron la resolución impugnada. Por otra parte, aunque las causas de abstención y recusación están taxativamente enumeradas por la Ley (arts. 219 y 220 LOPJ), debe considerarse superado el punto de vista tradicional de realizar una interpretación restrictiva de las mismas; debería más bien realizarse una interpretación teleológica de las causas legales de recusación, más acorde con la efectividad del derecho a un juez imparcial. Para los demandantes de amparo, esto supone que el Juzgado o Tribunal, por no haber tenido un contacto previo con el *thema decidendi*, se acerque al objeto del mismo sin prevenciones en su ánimo.

Tras esta alegación, se denuncian en la demanda de amparo las siguientes vulneraciones de derechos:

- 1º) El Auto de 19 de julio de 2011 es arbitrario e irracional, vulnerando el derecho de defensa del art. 24 CE; debió inadmitir de plano el recurso de revisión de la Administración del Estado, al no realizar este crítica alguna al Decreto del Secretario Judicial de 22 de noviembre de 2010, limitándose en cambio a reproducir las alegaciones realizadas para impugnar la tasación de costas. Considera la demanda que, si se reproducen literalmente unas alegaciones que se realizaron cuando ni siquiera el Decreto existía, es evidente que no se impugnan las argumentaciones de la resolución que se recurre. No es una resolución razonable la que resuelve tal recurso de revisión, que debió de ser desestimado de plano por no realizar crítica alguna de la resolución impugnada.
- 2º) El Auto reduce de forma arbitraria e irracional los derechos del Procurador vulnerando gravemente el derecho de defensa del art. 24 CE.

Es arbitrario e irracional que el Auto vincule el arancel del Procurador a los honorarios del Letrado, afirmando que estos son desproporcionados porque los honorarios del Letrado hayan sido reducidos a la cifra de 25.000 euros. La Sala no podía aplicar el art. 139.3 LJCA para realizar esta reducción; lo hace a posteriori, después de realizada la tasación de costas, sin otra justificación que afirmar que lo que se pudo realizar antes se podía hacer después.

La impugnación de los derechos del Procurador debió reputarse inadmisibles por el Auto de 19 de julio de 2011, al plantearse por un cauce inadecuado; cuando el Estado impugnó la tasación de costas, lo hizo considerando esta partida “excesiva”, pero la tasación de los derechos de profesionales sujetos a arancel, como es el caso de los Procuradores, no admite tal impugnación según establece el art. 254.2 LEC.

Los derechos del Procurador, tasados por el Secretario Judicial, eran aplicación estricta de los aranceles fijados reglamentariamente conforme a la cuantía del pleito según el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1/2006, de 13 de enero, aplicable según el art. 242.4 LEC. El Auto de 19 de julio de 2011 es arbitrario por realizar un “sobreesfuerzo argumentativo” en un procedimiento de altísima cuantía (57 millones de euros) en el que la Administración debía satisfacer costas, mientras hasta entonces el arancel de los Procuradores nunca se había discutido.

El art. 139.3 LJCA no era pues aplicable. Estando referido al momento de la imposición de costas, la limitación de estas puede realizarse en la resolución que decide sobre la imposición, no después. En este caso, la Sentencia había condenado a la Administración al pago de las costas de casación, sin limitación alguna. El Auto de 19 de julio de 2011, al reducir los derechos del Procurador, vulnera el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos: en este caso, la Sentencia firme ya dictada por la Sala.

El Tribunal Supremo había venido reconociendo que el art. 139.3 LJCA permite limitar la condena en costas únicamente a los honorarios del Abogado, no respecto de los derechos de los Procuradores; los Tribunales no podían limitar los derechos establecidos por el Real Decreto 1373/2003 que regula los aranceles de los Procuradores. El Tribunal Supremo se aparta del precedente en el Auto impugnado, sin motivación ni justificación.

La aplicación del principio de proporcionalidad que hace el Auto de 19 de julio de 2011, en interpretación del Real Decreto-ley 5/2010, es también arbitraria. Este Real Decreto no establece un principio de proporcionalidad para limitar los derechos de los Procuradores, sino que establece, en el apartado primero de la disposición adicional, un principio de limitación estableciendo un tope máximo de 300.000 euros por derechos devengados por un Procurador en un mismo asunto, actuación o proceso, que, en este caso, no se habían alcanzado.

Tampoco podían fijarse los derechos del Procurador por comparación con los honorarios de otros profesionales; la norma que aprueba el arancel de los derechos de los Procuradores, el Real Decreto 1373/2003, establece que las cantidades de las que son acreedores se calculan en función del interés económico del asunto, no de la mayor o menor carga de trabajo de la intervención profesional.

El Auto de 19 de julio de 2011 crea inseguridad jurídica. A pesar de reducir la aplicación del principio de proporcionalidad a los efectos de la tasación de costas, es presumible que se extenderá a las relaciones del Procurador con su cliente; se acabaría así con el sistema objetivo del arancel.

Afirma la demanda que estas alegaciones quedan confirmadas por los términos del voto particular que se incorpora al Auto de 19 de julio de 2011.

Por todo ello, concluye en este apartado la demanda que el Auto de 19 de julio de 2011 reduce los derechos del Procurador de un modo irracional y arbitrario, contrariando el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

- 3º) El Auto de 19 de julio de 2011 infringe los principios *iura novit curia*, el de contradicción y el derecho a una resolución congruente, causando la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE.

En el recurso de revisión interpuesto por la Administración del Estado se alegaba que los derechos del Procurador se debían reducir a 297,24 euros porque la cuantía del procedimiento era indeterminada. Subsidiariamente, la Administración del Estado alegaba que si la cuantía del procedimiento era 57 millones de euros, procedería abonar al Procurador 75.339,78 euros, una vez minorada la cuantía de 85.613,27 euros en 12 puntos porcentuales. El Auto de 19 de julio de 2011 no acepta la petición principal, porque entiende que la cuantía no es indeterminada; pero tampoco acepta la cantidad que establecía la Administración para el caso de cuantía determinada, al fijar los derechos del Procurador en 12.500 euros. Vincula estos derechos con la cuantía de los honorarios del Letrado, aplicando el Decreto-ley 5/2010, invocando un principio de proporcionalidad, y el art. 139.3 LJCA, cuestiones todas ellas que no habían sido alegadas por la Administración.

- 4º) La drástica reducción de los derechos del Procurador que realiza el Auto de 19 de julio de 2011 lesiona el principio de igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 CE, porque en casos similares no se habían reducido los derechos del Procurador.

4. La Sala Primera de este Tribunal acordó mediante providencia de 17 de diciembre de 2012 la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), interesar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la remisión en el plazo de diez días de certificación o fotocopia adverbada de las actuaciones correspondientes al

recurso de casación nº 3337-2007, y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo.

5. Por escrito presentado el 19 de diciembre de 2012, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, compareció ante la Sala Primera de este Tribunal y se personó en tiempo y forma en el presente recurso de amparo.
6. Recibidos los testimonios de las actuaciones y cumplimentados los emplazamientos requeridos, por diligencia de ordenación de 8 de enero de 2013 del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC.
7. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 1 de febrero de 2013, se opuso al recurso de amparo alegando lo siguiente:

Las dos entidades corporativas demandantes de amparo carecen de legitimación, según la doctrina constitucional (se citan las SSTC 191/2011, de 12 de diciembre, FJ 4 y 96/2012, de 7 de mayo, FJ 2) que interpreta los arts. 162.1 b) CE y 46.1.b) LOTC; esta exige, para reconocer a una persona física o jurídica legitimación en el recurso de amparo, un interés legítimo en la tutela del derecho fundamental que se invoque y, además, que haya sido parte en el proceso judicial previo. En este caso, el Colegio de Procuradores de Madrid no fue parte en la vía judicial previa, incluso considerando como tal vía previa solo el recurso de revisión contra la tasación de costas; no bastaría para adquirir la legitimación que hubiera promovido el posterior incidente de nulidad de actuaciones. Tampoco puede reconocerse legitimación al Consejo General de Procuradores, aunque igualmente hubiera también intervenido en el recurso de revisión, en este caso “informando”; tal intervención no le convierte en parte en el proceso judicial.

Es inadmisibles el denominado “motivo previo de amparo” —violación del derecho al Juez ordinario predefinido por la Ley del art. 24.2 CE—, por no haber promovido la parte la recusación de los Magistrados (se citan las SSTC 313/2005, de 12 de diciembre FJ 2, y 116/2996, de 24 de abril, FFJJ 2 y 3).

Tampoco sería admisible la invocación de vulneración de la intangibilidad de las sentencias firmes, pues no se hizo en el incidente de nulidad de actuaciones; se introduce por vez primera en la demanda de amparo, sin permitir que el Tribunal Supremo conociera la supuesta vulneración y pudiera repararla, lo que hace inadmisibles el motivo con arreglo al art. 50.1.a) LOTC en relación con el art. 44.1.c) LOTC.

El motivo previo de amparo no podría pues prosperar. La nulidad de actuaciones es un incidente del pleito principal, que cae dentro de la competencia funcional de los arts. 7.1 LJCA y 61 LEC, como queda confirmado por los arts. 241 LOPJ y 228.1 LEC que regulan el incidente. Si la tesis de la demanda fuera correcta, todos los recursos no devolutivos planteados ante un órgano judicial unipersonal deberían llevar consigo la sustitución de su titular para resolverlos; tal posibilidad es rechazada por el Tribunal en la STC 47/2011, de 12 de abril, FJ 9.

El Auto de 19 de julio de 2011 no sería irracional y arbitrario por no haber inadmitido de plano el recurso de revisión de la Administración. Este no era una simple reproducción de la impugnación de la tasación de costas, sino que contiene elementos nuevos dirigidos a la crítica fundada del Decreto del Secretario que se recurre. Además, la reiteración en los recursos de argumentos que se consideran no resueltos o resueltos erróneamente en la resolución que se impugna es una práctica habitual, sin que por eso se pueda calificar de irracional o arbitraria la resolución que no los inadmite de plano.

Rechaza todos los argumentos de la demanda contra el Auto de 19 de julio de 2011, basados en que reduciría de forma arbitraria e irracional los derechos del Procurador, vulnerando así su derecho de defensa.

La parte genuinamente legitimada para oponerse a la impugnación de las partidas, Telefónica de España SAU, dispuso de todas las oportunidades que otorga la ley procesal para su defensa y las utilizó a fondo. Es más, el Tribunal Supremo admitió que el Consejo General informara y que el Procurador, en su propio nombre, presentara alegaciones.

El art. 139.3 LJCA concede al Tribunal la facultad de moderar una condena en costas, si favorece a la parte (el cliente) y no a los profesionales. Esta facultad de moderación es ejercida regularmente por todas las Secciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. La particularidad del Auto de 19 de julio de 2011 es que se aparta de la práctica normal en dos puntos: además de moderar los honorarios del Letrado, hace lo propio con los derechos del Procurador; además, no lo hace en la Sentencia sino en un momento posterior, con motivo de la impugnación de la tasación de las costas. Considera que, de acuerdo con el mencionado precepto, la limitación del importe de las costas incluye la de cada una de sus partidas; también pues la de los derechos del Procurador. Por otra parte, como defiende el propio Auto de 19 de julio de 2011, el art. 139.1 LJCA otorga una facultad al Tribunal para moderar los derechos del Procurador si los considera manifiestamente desproporcionados; esta moderación se puede ejercer tanto en sentencia como en un momento posterior, una vez que se conoce la cuantía exacta de los derechos devengados por arancel y se constate que exista manifiesta desproporción. Tales razonamientos que no podrían considerarse arbitrarios ni irrazonables.

El Auto de 19 de julio de 2011 no infringiría tampoco el “principio *iura novit curia*, contradicción y derecho a una resolución congruente”. La facultad de moderar las costas del art. 139.3 LJCA puede ejercitarse de oficio, como hace en muchas ocasiones la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuando limita en sentencia la cantidad máxima de honorarios del Letrado. También es lícito que la parte condenada al pago pida la moderación dentro del incidente en el que se tasán las costas. En el caso presente, además, la providencia de 8 de febrero de 2011 sometió a las partes y al Consejo General, al amparo del art. 33.2 LJCA, una serie de motivos susceptibles de incidir en la resolución del recurso, lo que excluiría todo asomo de incongruencia o de violación del principio de contradicción.

Por último, se niega la vulneración del art. 14 CE, de acuerdo con la doctrina constitucional sobre la igualdad en la aplicación de la ley. Además de que las tres Sentencias ofrecidas como contraste proceden de otras Secciones de la Sala, los términos de comparación carecen de igualdad sustancial con el presente caso. En las Sentencias ofrecidas el Tribunal Supremo limita los honorarios del Letrado sin pronunciarse en absoluto acerca de los derechos del Procurador.

8. Los demandantes se ratificaron íntegramente en las alegaciones y pretensiones de la demanda de amparo mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2013.
9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito presentado el 12 de febrero de 2013 en el Registro General de este Tribunal. En el mismo, después de citar los que consideraba principales antecedentes fácticos, realiza las siguientes alegaciones sobre los motivos de la demanda:

1º) No se habría vulnerado el derecho a un Juez imparcial porque la misma Sala y Magistrados resuelvan el incidente de nulidad. Esta alegación podría ser inadmisibles —art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1.c LOTC— pues los demandantes no denunciaron la lesión planteando la recusación. El Auto de 19 de julio de 2011 resuelve una cuestión de legalidad ordinaria; es en el incidente de nulidad de actuaciones cuando se suscita *ex novo* una cuestión de vulneración de derechos fundamentales. Por último, la competencia para resolver el incidente de nulidad viene impuesta por el art. 241 LOPJ y fue respetada en este caso.

2º) El Ministerio Fiscal rechaza que el Auto de 19 de julio de 2011 sea contrario al art. 24.1 CE por no inadmitir de plano el recurso de revisión de la Administración; si no introducía argumentos específicos de oposición al Decreto recurrido, era por no ser esta una causa legal de inadmisión de recursos. Considera que en el escrito del recurso sí que se recogían razones específicas de oposición al Decreto recurrido. Los recurrentes tampoco habrían sufrido indefensión, porque tuvieron conocimiento de todas las alegaciones realizadas en este recurso por la Administración y pudieron realizar las suyas.

El Consejo General de Procuradores fue oído antes de resolver el recurso; no denunció entonces que hubiera sufrido indefensión por desconocer los motivos del recurso de revisión de la Administración. Tampoco solicitaron lo propio los demandantes, incurriendo en causa de inadmisión del motivo de amparo [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC].

3º) A juicio del Ministerio Fiscal, el señalado Auto vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes por reducir de manera arbitraria e irracional los derechos económicos del procurador, pues el art.139.3 LJCA no era aplicable después del momento de la imposición de las costas en la Sentencia. A su vez, habría realizado una aplicación manifiestamente errónea de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010 cuando considera, de forma contraria a la norma, que este introduce el principio de proporcionalidad con carácter general respecto de los derechos devengados por los Procuradores, permitiendo no aplicar automáticamente el régimen de arancel establecido en el Real Decreto 1373/2003. Por ello, el Auto de 19 de julio de 2011 lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, al no ser una resolución fundada en derecho, ya que basa la decisión de reducir los derechos del Procurador que se incluyen en la tasación de costas en una aplicación irracional y arbitraria del art. 139.3 LJCA y de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010.

4º) A juicio del Ministerio Fiscal, no concurriría la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de la prohibición de incongruencia *extra petitum* y de los principios *iura novit curia* y contradicción; esta lesión, según los recurrentes, derivaría de la reducción de los derechos económicos del procurador con base en argumentos jurídicos distintos de los alegados por el Abogado del Estado en su recurso de revisión. Admite el Fiscal que el órgano judicial ha redefinido los términos del debate, pero entiende que tal alteración se ha llevado a cabo al amparo del art. 33.2 LJCA y con pleno respeto de las garantías de congruencia y contradicción. La resolución impugnada no habría alterado los términos del debate, al haberse dado en el incidente de tasación traslado a las partes y al Consejo General de Procuradores para posibles alegaciones sobre la aplicación del art. 139.3 LJCA y de la Disposición Adicional del Real Decreto-Ley 5/2010, relativa al principio de proporcionalidad.

5º) En último lugar, el Ministerio Fiscal rechaza el cuarto motivo de la demanda, en el que se alega la vulneración del derecho a la igualdad, porque el Tribunal Supremo no había practicado en otros casos la reducción

de derechos del Procurador. Por una parte, entiende el Ministerio Fiscal que la demanda no ofrece un término de comparación con otras resoluciones del mismo órgano judicial. De otra parte, tampoco existe una identidad sustancial entre la resolución que es objeto del amparo y las que los demandantes mencionan como término de comparación; estas últimas son Sentencias que, al imponer las costas, ejercen la facultad de limitación del art.139.3 LJCA y limitan los honorarios del Letrado, mientras el Auto aquí impugnado se dicta en incidente de tasación de costas en aplicación del Real Decreto-Ley 5/2010 y de la facultad que otorga el art.139.3 LJCA.

En conclusión, el Ministerio Fiscal solicita se dicte sentencia que estime parcialmente el recurso de amparo, reconociendo que el Auto de 19 de julio de 2011 lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva causando indefensión, por no ser una resolución correctamente fundada en derecho; igualmente que se desestimen el resto de los motivos. Entiende el Ministerio Fiscal que el alcance de la sentencia parcialmente estimatoria del recurso debe ser meramente declarativo, sin dar lugar a la revocación de la resolución impugnada, ya que la titular del derecho de crédito que representa la condena en costas que es objeto de reducción es Telefónica de España SAU, la cual se ha aquietado con el Auto de 19 de julio de 2011, al no impugnarlo en amparo.

6º) Por providencia del 6 de mayo de 2013 se señaló ese mismo día para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el Auto de 19 de julio de 2011 por el que resuelve recurso de revisión contra el Decreto del Secretario Judicial que desestimó la impugnación de la tasación de las costas practicadas, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), cuando reduce los derechos del Procurador.
2. Con carácter previo a la resolución de estas cuestiones es necesario resolver la alegación opuesta por el Abogado del Estado de que el Ilustre Consejo General de Procuradores de España y el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid carecen de legitimación para interponer la demanda de amparo.

El art 46. 1.b) LOTC atribuye la legitimación para interponer el recurso de amparo constitucional, además de al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal, a “quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente”. El Tribunal Supremo solo reconoció la legitimación para promover el incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de 19 de julio de 2011 al Procurador Sr. Rodríguez Nogueira (FJ 1 del Auto de 15 de noviembre de 2011), no haciendo lo propio con el Consejo General de Procuradores ni con el Colegio de Procuradores de Madrid. No obstante, el Consejo participó en el procedimiento que dio lugar al ATS de 19 de julio de 2011 mediante la presentación de un informe sobre “la aplicación del principio de proporcionalidad al arancel de derechos de los Procuradores en incidente de tasación de costas”, haciendo valer un interés legítimo que le habilita para promover el recurso de amparo. Igualmente, fue oído en el posterior incidente de nulidad de actuaciones. Procede, en consecuencia, afirmar su legitimación en el presente proceso constitucional y rechazar la del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid de acuerdo con los arts. 162.1 b) CE y 46.1.b) LOTC en la interpretación realizada por este Tribunal: “la circunstancia de haber sido parte en el proceso judicial previo no es suficiente para ostentar legitimación activa en el recurso de amparo, sino que se exige, además, ostentar un interés legítimo (y que, a la inversa, es posible ostentar legitimación para recurrir en amparo aun cuando no se haya sido parte en la vía judicial previa)” (STC 96/2012, de 7 de mayo, FJ 2).

3. Por su parte la demanda plantea también, con carácter previo a las impugnaciones del contenido del Auto de 19 de julio de 2011, que el incidente de nulidad de actuaciones debió ser resuelto por Magistrados de la Sala Tercera del Tribunal Supremo distintos de aquellos que dictaron el Auto contra el que se planteaba el incidente; estos estarían inhabilitados para resolverlo, por estar condicionados por su conocimiento anterior del caso y haber dictado la resolución impugnada.

Esta pretensión de la demanda es contraria a la regulación positiva del incidente de nulidad de actuaciones en el art. 241 LOPJ. Establece que será competente para conocer de este recurso el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la resolución, como así lo ha entendido también este Tribunal: “En definitiva, el incidente de nulidad de actuaciones sirve, como así ha querido el legislador orgánico, para reparar aquellas lesiones de cualquier derecho fundamental que no puedan serlo a través de los recursos ordinarios o extraordinarios previstos por la ley; su función en materia de tutela de derechos es, por tanto, la misma, en el ámbito de aplicación que le otorga el art. 241.1 LOPJ, que la realizada como consecuencia de la interposición de un recurso ordinario o extraordinario y como tal debe ser atendida por los órganos judiciales” (STC 153/2012, de 16 de julio, FJ 3).

Si el incidente de nulidad opera como un recurso, la posibilidad de que concurra en alguno de los Magistrados que han de resolverlo, alguna de las causas tasadas de recusación permitía a la parte haber planteado el correspondiente incidente; solución que en este caso no se adoptó. Tal omisión cierra definitivamente la posibilidad

de invocar en amparo la nulidad del Auto por alguno de estos motivos, según lo establecido en el art. 50.1. a) en relación con el art. 44.1.c) ambos de la LOTC, porque la supuesta vulneración de derechos no se denunció formalmente en el proceso judicial previo al amparo.

4. Las vulneraciones de derechos denunciadas en la demanda se agrupan en torno a los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

Empezando por este último. Su supuesta vulneración se funda en que el Tribunal Supremo no habría practicado en otros casos la reducción de derechos del Procurador. Como menciona la propia demanda, el Tribunal Constitucional ha establecido los requisitos que han de concurrir para poder apreciar la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley:

- La acreditación de un *tertium comparationis*, puesto que el juicio de igualdad solo puede realizarse sobre el contraste entre la sentencia impugnada y precedentes resoluciones del mismo órgano judicial dictadas en casos sustancialmente iguales, pero resueltos de forma contradictoria.
- Identidad de órgano judicial entendida no como una mera identidad de Sala, sino que en su caso se trate de la misma Sección.
- La existencia de alteridad en los supuestos contrastados; es decir, de “la referencia a otro”, lo que excluye la comparación con otra resolución que afecte al mismo recurrente.
- Finalmente, la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio (STC 13/2011, de 28 de febrero, FJ 3).

En esta demanda de amparo se citan Sentencias de otras Secciones de la Sala Tercera, pero no de su Sección Tercera. Tampoco los términos de comparación son iguales al presente caso. En las Sentencias citadas, en el momento de imponer las costas se ejerce la facultad de limitación del art.139.3 LJCA, limitándose los honorarios del Letrado. En cambio, el Auto aquí impugnado se dicta en el incidente de tasación de costas, y se aplica el Real Decreto-ley 5/2010 además del art.139.3 LJCA para limitar los derechos del Procurador. No se cumplen por tanto los requisitos necesarios para apreciar la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

5. El núcleo del recurso de amparo consiste en determinar si la decisión del Tribunal Supremo de reducir los derechos del Procurador se ajusta a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el de obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso (últimamente, por todas, STC 38/2011, de 28 de marzo, FJ 3). Esto significa, en primer lugar, que la resolución judicial ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (SSTC 276/2006, de 25 de septiembre, FJ 2 http://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?claveCatalogo=CATJ&nref=7d642cdb&producto_inicial=A, y 64/2010, de 18 de octubre; FJ 3) o, lo que es lo mismo, que sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de un error patente o de la arbitrariedad (por todas, STC 146/2005, de 6 de junio, FJ 7).

Conviene no obstante recordar que esa misma doctrina constitucional afirma igualmente que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE “no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que afecte al contenido de otros derechos constitucionales distintos al de tutela judicial efectiva” (recientemente, entre otras, SSTC 3/2011, de 14 de febrero, FFJJ 3 y 5, y 183/2011, de 21 de noviembre, FFJJ 5 y 7). Así pues, la simple discrepancia de las partes con una resolución judicial, aun fundada en otra interpretación posible de la legalidad aplicada, incluso por plausible que esta resulte, no convierte el correspondiente razonamiento judicial en arbitrario o manifiestamente irrazonable ni, menos aún, obliga a este Tribunal a elegir entre las interpretaciones posibles cuál es la que debe prevalecer (SSTC 59/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 140/2005, de 6 de junio; FJ 5; y 221/2005, de 12 de septiembre, FJ 5).” (STC 13/2012, de 30 de enero, FJ 3).

Para proyectar la doctrina expuesta sobre el presente asunto, es preciso hacer constar, en primer lugar, que no era aplicable en la revisión de la tasación de las costas la facultad que reconoce el art. 139.3 LJCA: “La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima”; de su redacción resulta pues que su ejercicio está circunscrito al momento de la imposición de las costas, sin que pueda realizarse en un momento posterior, como, por lo demás, ha reconocido el Pleno de la Sala 3ª del Tribunal Supremo en su Auto de 5 de marzo de 2013. En el presente caso, la STS de 20 de abril de 2010 condenó a la Administración recurrente a las costas de casación sin introducir limitación alguna y, por tanto, sin que el Auto de 19 de julio de 2011 pudiera adicionar prescripciones nuevas, como efectivamente hizo. A su vez, los arts. 242.4 y 245.2 LEC no prevén la posible impugnación por “excesivos” de los derechos de los profesionales sometidos a arancel. En efecto, el art. 245.2 LEC dispone que “la impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales

no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo”. Consecuentemente, no cabe impugnar los derechos de los Procuradores por excesivos, solo los honorarios de los Abogados. Por ello, si no existe posibilidad legal de impugnar la tasación de las costas por estimar excesivos los derechos del Procurador, no parece lógico que pudiera afirmarse la viabilidad de su modificación o reducción por su relación con otra situación (los honorarios del Letrado); situación sobre la que dicho artículo sí reconoce una posibilidad legal de impugnación.

En segundo término, ha de destacarse igualmente que el Auto de 19 de julio de 2011 se aparta de los aranceles fijados reglamentariamente para los Procuradores respecto de sus honorarios e introduce un criterio de proporcionalidad. Esto supone una alteración (como pone de manifiesto el voto particular del Auto) del sistema de retribución de los derechos de los Procuradores, que se fijan por arancel, como se ha dicho, cuando el legislador no ha modificado la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de impugnación de costas, ni el Real Decreto 1373/2003 por el que se aprueba el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales. El cambio de criterio se sustenta únicamente en una interpretación de lo dispuesto en la disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010, cuyo epígrafe 1 establece: “La cuantía global por derechos devengados por un Procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 300.000 euros. Excepcionalmente, y sometido a justificación y autorización del juez, se podrá superar el límite anteriormente señalado para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el procurador de manera extraordinaria”. De ahí el órgano judicial hace derivar un “principio de proporcionalidad”, cuando de su lectura se extrae un “principio de limitación”, es decir, en palabras del Preámbulo del Real Decreto-ley, un “tope máximo” que no puede superar la cantidad a percibir por el Procurador en concepto de derechos.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, no podemos sino concluir que se ha producido una interpretación *contra legem*, debiéndose tener en cuenta que un órgano judicial no puede lógicamente inaplicar una norma reglamentaria sin expresar razonamientos sobre su ilegalidad y sin que nadie lo haya impugnado. Como consecuencia, se ha vulnerado el derecho de los demandantes legitimados a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por lo que ha de otorgarse el amparo solicitado, sin que sea preciso, por ello, entrar a examinar el resto de las quejas expuestas en el recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal plantea que, en este caso, la sentencia estimatoria debería tener un alcance meramente declarativo y no revocar la resolución impugnada porque la titular del derecho de crédito resultante de la condena en costas objeto de reducción es Telefónica de España SAU y esta entidad se ha quietado con el Auto de 19 de julio de 2011 al dejar de impugnarlo en amparo.

Tal alcance declarativo resulta, por lo ya dicho, aceptable en relación al Consejo General de Procuradores de España, pero este Tribunal entiende que un Procurador, como titular de un derecho de crédito por los derechos devengados a su favor en el proceso en el que interviene, puede defenderlos en esa condición tanto ante la jurisdicción ordinaria como, en su caso, en amparo: “Son aplicables a este caso dichas consideraciones y debe por tanto determinar la estimación de la demanda de amparo puesto que al recurrente, que había actuado como Procurador en el proceso de quiebra y en el incidente que determinó la condena en costas de los contrarios, cuyos honorarios por consiguiente habían sido incluidos en la tasación de costas, le fueron afectados estos por la reducción de la cuantía base del incidente acordada por el Tribunal, sin haberle oído respecto de esa cuestión sobre la que indudablemente tenía interés legítimo por su carácter de profesional interviniente en el proceso.” (STC 32/1997, de 24 de febrero, FJ 3). Tal ocurre en el caso que nos ocupa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional por la Autoridad que le confiere la Constitución Española, ha decidido:

OTORGAR EL AMPARO solicitado por Don Ramón Rodríguez Nogueira y el Consejo General de Procuradores de España y, en consecuencia:

- 1º Reconocer a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).
- 2º Declarar la nulidad de los Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2011 y de 15 de noviembre de 2011.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a seis de mayo de dos mil trece. ■

Es válida la comunicación electrónica del Procurador con su cliente en la jura de cuentas

AUTO DE LA SALA 1ª DEL TRIBUNAL SUPREMO (21 de marzo de 2013)

En la Villa de Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el presente rollo de casación, número 855/2010, se tramita el procedimiento de jura de cuentas, en el que se dictó providencia de 23 noviembre 2011, en la que se ordenó la práctica del pertinente requerimiento a la persona a quien se reclaman los derechos del procurador. Cuyo requerimiento se practicó, requerimiento telemático certificado por empresa privada.

SEGUNDO. Se dictó Diligencia de ordenación del 9 enero de 2013 por la que no se aceptó el requerimiento efectuado telemáticamente notificado por una empresa privada, que certificó su recepción y su conocimiento por el requerido.

TERCERO. Frente a esta diligencia la parte instante del expediente, formuló recurso de reposición, alegando la infracción del artículo 162 Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley 59/2003, de 19 diciembre, de firma electrónica. Recurso que se tuvo por interpuesto por diligencia de ordenación de 12 febrero.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. **Xavier O'Callaghan Muñoz**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el recurso interpuesto se alegan como infringidas normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 162) y de la Ley de firma electrónica. Todas ellas de validez y cumplimiento correcto por parte de todos los ciudadanos. Lo cual no es discutible.

Lo que aquí se plantea es la comunicación de un profesional con su propio cliente, en la presente jura de cuentas, que era ilocalizable por sus cambios de domicilio. No es el caso de la comunicación de la secretaría de esta Sala con un procurador de los tribunales que, como sistema organizativo interno, sigue el uso telemático del sistema LEXNET.

SEGUNDO. A la vista de la situación fáctica y aplicando la normativa vigente, procede la estimación el recurso.

La situación fáctica parte de los múltiples intentos de localizar a la persona a que se refiere la jura de cuentas, intentos por la vía prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y, ante su fracaso, el Procurador de los tribunales obtuvo la efectiva notificación y requerimiento en forma telemática, con los certificados electrónicos acreditativos de la práctica de ello emitidos por un prestador de servicios de certificación.

La situación jurídica parte del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que prevé que *las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos... que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad... los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.* Cuya norma procesal viene completada por la Ley 59/2003, de 19 diciembre, de firma electrónica, que contempla los certificados reconocidos (artículos 11 y siguientes) y los dispositivos de firma electrónica y sistemas de certificación de prestadores de servicios de certificación y de dispositivos de firma electrónica (a partir del artículo 24).

TERCERO. Como consecuencia de la aplicación de la normativa expuesta a la situación de hecho, aparece la seguridad de la práctica de la notificación y requerimiento, intentada anteriormente por los medios tradicionales. Por los medios electrónicos se ha practicado, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil con la seguridad que contempla la citada Ley de firma electrónica.

Por tanto, procede estimar el recurso interpuesto y aceptar la validez de la comunicación electrónica del procurador instante del expediente con la parte.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Se repone la Diligencia de ordenación de fecha 9 enero 2013 y, en su lugar, se acuerda tener por válidamente efectuada la notificación y requerimiento al demandado Don ..., con los efectos legales pertinentes a la misma.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como secretario, certifico. ■

Comentario



Por **Ludovico Moreno Martín-Rico**

Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de fecha 21 de marzo de 2013, dictado por el Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz: "es válida la comunicación electrónica del procurador con su cliente en la jura de cuentas".

El precitado Auto resuelve un recurso de reposición planteado por el procurador en un procedimiento de jura de cuentas, en el que tras intentarse por el tribunal la práctica del requerimiento a su cliente en los domicilios conocidos del mismo y facilitados por la averiguación a través del PNJ, solicita en virtud del art. 152.1, 2º LEC, se le habilite para encargarse personalmente de la práctica del acto de comunicación consistente en la notificación y requerimiento a su cliente.

Dicha diligencia de notificación y requerimiento la practicó el procurador a través del correo electrónico facilitado por su propio cliente para recibir las comunicaciones en relación al procedimiento del cual trae causa la jura de cuentas y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acreditando el acto de la notificación mediante tres certificados: un primer certificado del contenido de la comunicación, del destinatario y remitente, un segundo certificado de la remisión de la comunicación y un tercer certificado de la lectura y recepción de la comunicación por parte del destinatario.

Para la práctica del acto de comunicación el procurador se sirvió de un **"PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA"**, los cuales se rigen por la Directiva Europea 2000/31/CE, así como por la **Ley 59/2003 de Firma Electrónica**, en la que en su artículo 2, apartado 2º define al prestador de servicios de certificación como la "persona física o jurídica que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica".

Los requisitos de los certificados y su contenido vienen recogidos en el artículo 11 de la precitada Ley de Firma Electrónica en cuyo apartado primero, establece **"Son certificados reconocidos los certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación que cumpla los requisitos establecidos en esta ley en cuanto a la comprobación de la identidad y demás circunstancias de los solicitantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que presten"**.

En el caso resuelto por el Auto de la Sala Primera los certificados aportados cumplían con los requisitos de forma y validez previstos en la precitada Ley de Firma Electrónica y por ello ha sido tenido por válidamente practicado el acto de comunicación a través del correo electrónico del destinatario, pudiendo dicho destinatario, en caso de que existiese alguna irregularidad en dicha comunicación, impugnarla de conformidad con lo previsto en el apartado 2º del artículo 326 LEC y artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica.

Es evidente la importancia que tiene esta resolución ya que otorga validez a la comunicación electrónica practicada telemáticamente al correo electrónico del destinatario, a través de un prestador de servicios de certificación electrónica, quien emite los certificados acreditativos de la práctica de dicho acto de comunicación de conformidad con los requisitos de garantía y forma previstos en la Ley de Firma Electrónica.

Son muchas las empresas privadas que por un módico precio que no sobrepasa los 4 € por envío certifican dicho envío o los envíos realizados en un mes por 50 € aproximadamente. Estos envíos se deben efectuar a través de las plataformas informáticas que facilitan dichas empresas en sus páginas Web, pudiéndose descargar los certificados acreditativos, directamente desde la propia página Web. Esto supone un ahorro importantísimo en comparación con el tradicional burofax con certificación de texto, ya que los documentos que se pueden adjuntar a la comunicación electrónica tienen únicamente la limitación de su volumen en megas (dicho volumen se establece por la empresa de certificación), pero no influye en el coste final, lo cual facilita la posibilidad de efectuar el traslado de la resolución judicial y documentos que la acompañen a un precio muy asequible.

La generalización en el uso del correo electrónico como medio de comunicación en nuestra sociedad y la proliferación de empresas de certificación electrónica están favoreciendo que la aplicación del **artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** pueda empezar a ser una realidad. Como dicho artículo prevé **“las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos... que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad... los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.”**

A raíz de la modificación del actual artículo 26, 8º de la LEC, así como la previsible modificación de la LOPJ, en cuanto a la posibilidad de que los procuradores tengamos que practicar los actos de comunicación que el Secretario judicial nos encomiende, es innegable la trascendencia que este Auto tiene, pues da una pauta para la práctica de dichas diligencias por vía telemática a través de las direcciones de correo electrónico facilitadas por las partes en el procedimiento o que consten en los autos por constar en algún Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales (art.155.3 LEC). Sin duda será un medio para la práctica de los actos de comunicación, que se equiparará a los ya tradicionales del telegrama, correo certificado con acuse de recibo, burofax o entrega personal en el domicilio, abaratando el coste del procedimiento y, sin duda, mucho más rápido que el resto al no estar sujeto a horarios de atención al público ni colas de espera, pudiendo efectuarse desde el ordenador del despacho profesional del procurador.

En unos momentos en los que los procuradores debemos ser impulsores, junto con el resto de los operadores jurídicos, de la aplicación de las nuevas tecnologías en la administración de justicia y en el proceso, es una buena noticia para todos poder disponer a nuestro alcance de los medios técnicos necesarios para poder ponerlo en práctica, animando a todos los compañeros a su uso, impulsando la aplicación del artículo 162 de la LEC, en beneficio de una justicia moderna, ágil y eficaz. ■





Nuevas perspectivas de los actos de comunicación practicados por los Procuradores

Propuesta de modelos de diligencias de actos de comunicación y ejecución

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros** | SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE DERECHO PROCESAL
ACADÉMICO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

ESTADO DE LA MATERIA AL AÑO 2013

El pasado mes de mayo se cumplieron 3 años desde el otorgamiento, con carácter general para todos los procedimientos, de la competencia para la práctica de los actos de comunicación, que tuvo lugar con la reforma aprobada por la Ley 13/09. La responsabilidad de los Procuradores en la ejecución de esta competencia ha posibilitado obtener la confianza de los tribunales y Secretarios Judiciales, que cobra aún mayor importancia desde la vigencia de la Ley 37/11, que reforma el apartado 8º del art. 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previniendo que el Secretario Judicial pueda acordar **la práctica de los actos de comunicación por Procurador sin que este lo haya solicitado**, otorgando así mayor fuerza a las funciones públicas de colaboración con los tribunales que desarrollan los Procuradores.

Es por esta razón que la adecuada formación y conocimiento de los requisitos legales de los actos de comunicación y ejecución es obligación de todos los Procuradores, ya que pueden recibir un mandato judicial directo para su práctica en cualquier momento,

Esta eficacia en la práctica de los actos de comunicación también ha auspiciado que los **Secretarios y Jueces hallen en esta función de colaboración con los tribunales una eficaz herramienta para agilizar su propio trabajo**. Se conocen ejemplos de la utilización de esta facultad, por ejemplo, en el mandato realizado por el Secretario Judicial a un Procurador en el seno de unas diligencias preliminares en las que se requería a cinco facultativos para exhibir un informe médico. Con acierto, el tribunal señaló la exhibición documental a tan solo 17 días hábiles desde la fecha de la constitución de la caución, por lo que acordó delegar la práctica de todas las citaciones al Procurador de la actora, sin haberlo solicitado, ya que hubiera sido del todo imposible obtener las cinco diligencias de requerimiento a tiempo.

Por otra parte, la generalización de esta función pública de los Procuradores ha supuesto un **abaratamiento de los costes de la Administración de Justicia** al practicarse los actos de comunicación con gran eficacia por parte de los Procuradores y quitar volumen a los practicados por los Servicios Comunes de Actos de Comunicación. Particularmente son reseñables las facultades que ostentan los Procuradores de actuar en todo el territorio nacional sin restricciones, por lo que

un colegiado de Madrid puede practicar un emplazamiento en Valencia o San Sebastián sin necesidad de que el tribunal recurra al auxilio judicial mediante exhortos, evitando el gran coste de medios para la Administración de Justicia y la consiguiente paralización del proceso judicial.

Dada la gran utilidad pública de estas funciones, se entiende la confianza depositada por el Ministro de Justicia en los Procuradores y en sus funciones de colaboración con los tribunales, habiéndose aprobado el pasado 3 de mayo el **Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, en el que dota a los Procuradores de capacidad de certificación suprimiendo la obligatoriedad de los testigos en los actos de comunicación, y aumentando sus competencias en actos de ejecución para igualarlos al mismo nivel de responsabilidad procesal de otros profesionales europeos como los Huissier de Justicia.

Necesidad de divulgación de esta función pública asumida por los Procuradores

Sin embargo, la práctica de los actos de comunicación no deja de ser una cuestión eminentemente técnica, cuya eficiencia es apreciada de forma clara por los operadores jurídicos que participan directamente en la Administración de Justicia.

Incluso, el desconocimiento de esta función de los Procuradores llegó a que algún procesalista pronosticara en las primeras semanas de aprobación de la Ley 13/09, que los actos de comunicación practicados por Procuradores plantearían numerosos problemas y que se multiplicarían las solicitudes de nulidad de las diligencias practicadas¹. Crítica del todo injustificada ya que durante todos estos años de aplicación de la reforma, no se conoce un solo caso en toda España donde se haya instado la nulidad de la comunicación practicada por Procurador.

Por ello, se hace necesario realizar una **labor de divulgación** entre otros profesionales del derecho y ciudadanos para que conozcan el alcance y las ventajas de la práctica de las comunicaciones. En particular, debe divulgarse esta competencia a los abogados para que puedan ofrecer al cliente una alternativa eficaz para la agilización del procedimiento.

Igualmente, se hace necesaria una adecuada instrucción de los licenciados y graduados en derecho que deben conocer las

1. Banaolche Palao, Julio: "Las novedades del proceso civil de declaración tras la implantación de la nueva oficina judicial", Revista Otrosí, del Colegio de Abogados de Madrid, nº. 3, julio 2010, pp. 21-27.

herramientas con que cuenta la Administración de Justicia para conseguir un procedimiento más eficaz y más ágil. En este sentido, los máster de acceso a la profesión de Procurador ya incorporan esta materia con una gran carga de créditos para la adecuada formación de los alumnos, y sería deseable que los máster de acceso a la abogacía contaran con una introducción de estas competencias.

Bien es cierto que aunque se trata de una materia muy técnica, también es susceptible de divulgación general a la ciudadanía que, en última instancia, son los **beneficiarios y los receptores de los actos de comunicación**, por lo que es necesario dotar a los ciudadanos de unos conocimientos generales sobre estas nuevas funciones que están realizando los Procuradores.

PRÁCTICA DE LOS ACTOS DE COMUNICACION

El Procurador puede proceder a la práctica del acto de comunicación de forma presencial acudiendo al domicilio o lugar de trabajo del destinatario, o bien a distancia, utilizando la capacidad de certificación de correos mediante burofax, e incluso telemáticamente a través de los servicios que ofrecen empresas de correo electrónico certificado.

Estas tres modalidades se hallan explicadas en sus requisitos legales en el artículo publicado en esta revista: *Práctica de los actos de comunicación por Procuradores de los Tribunales*, nº 14, 3ª trimestre de 2010, accesible a través de la página web del Colegio de Procuradores de Madrid.

A. Diligencia telemática

Como ya explicamos en expresado artículo, es posible que el Procurador practique el acto de comunicación utilizando el correo electrónico certificado. Precisamente, la validez de este último ha sido refrendada recientemente **por el Tribunal Supremo en Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2013** en el recurso de casación 855/10 dotando de validez legal a la comunicación practicada por este medio. Así, en su fundamento jurídico segundo declara: “el procurador de los tribunales obtuvo la efectiva notificación y requerimiento en forma telemática, con los certificados acreditativos de la práctica de ello emitidos por un prestador de servicios de certificación”, todo ello, en base a la aplicación del art. 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 59/03 de 19 de diciembre de firma electrónica, por lo que la comunicación se realizó con la seguridad de su práctica.

La relevancia de las comunicaciones por medios electrónicos es cada vez mayor por cuanto nuestras leyes ya están estableciendo que las notificaciones se realicen “**prioritariamente por medios informáticos o telemáticos**” (Punto 10º de la D. Final 23º LEC por la que se establece un proceso monitorio europeo), y en el Anteproyecto de la LEC se regula ya de forma expresa el correo electrónico como medio posible de notificación (art. 155.2 LEC).

A tal efecto, el Consejo General de Procuradores ya ha desarrollado una herramienta informática, que no solo permitirá el traslado de escritos telemático entre Procuradores sino que posibilitará a los Procuradores tener acceso a un servicio de certificación de correos electrónicos para la práctica de comunicaciones.

B. La diligencia presencial

No obstante, al día de hoy, el medio más común empleado por los Procuradores es acudir a la práctica de la diligencia personándose en el domicilio o lugar de trabajo del destinatario.

Para ello, el Procurador tiene que preparar en su despacho, con antelación, los diversos modelos de diligencia, y acudir a su práctica en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes, de 8:00 a 22:00 horas (art. 130.3 LEC) ya que fuera de este periodo necesitaremos la autorización del Secretario Judicial para la habilitación de horas.

Hasta que no sea aprobado por las Cortes el nuevo Anteproyecto de la LEC, el Procurador acudirá siempre con **dos testigos** ya que, de no hacerlo, se plantea el grave problema de que tras leer al destinatario toda la diligencia y detalles del proceso, después no firme, por lo que le habremos informado del procedimiento y, sin embargo, no será válido el acto de comunicación en los supuestos regulados en los apartados 2, 3 y 4 del art. 161 de la LEC.

Una vez constituidos en el lugar con dos testigos, debemos primeramente preguntar por el destinatario (si vive o trabaja allí) y después identificarnos como Procuradores habilitados por el Secretario Judicial para la práctica del acto de comunicación, de lo contrario corremos el riesgo de poner en guardia al destinatario y que después nos niegue que es él o que viva o trabaje allí.

En ausencia del destinatario, podemos entregar a otra persona la comunicación:

- **En su domicilio:** a un empleado o familiar, mayor de 14 años, procediendo a identificarle así como a preguntarle por la relación con el destinatario (art. 161.3 LEC). De no encontrarse nadie, preguntaremos al conserje si lo hubiere, a quien podemos también entregar la notificación. Téngase en cuenta que cuando se entregue a una persona que no sea el destinatario, tenemos la obligación de introducir en un sobre cerrado la cédula y los documentos, y hacerle los apercibimientos de su deber de entregarlo al destinatario.
- **En su lugar de trabajo:** podemos entregar la cédula, en sobre cerrado, al empleado de la empresa que se encargue de la recepción de documentos (ventanilla de registro) o bien a otro empleado que manifieste que conoce al destinatario. En ambos casos, se procederá a su identificación para constancia en la diligencia.

Es importante recordar que **no se facilita copia de la diligencia al receptor** del acto de comunicación; si desea una copia de la misma le informaremos de que puede obtenerla en el tribunal. Tampoco podemos recoger en la diligencia manifestación alguna del receptor ya que la ley expresamente lo prohíbe (art. 152.4 LEC).

Una vez leída la diligencia a la persona receptora de la comunicación, **le ofreceremos si quiere firmarla**, y en caso de que se niegue, el advertiremos que los dos testigos presentes suplirán su firma y que el acto de comunicación será igualmente válido. En caso de que se niegue a recoger la cédula y documentos, **le advertiremos que la copia de la resolución estará a su disposición en el tribunal**, facilitándole en un papel los datos del juzgado y número de procedimiento.

Modelos de diligencia

Para la correcta realización de las comunicaciones, con la presencia de todos los requisitos legales, en el mencionado artículo publicado en la revista se incluyeron un total de **ocho modelos** adaptando los generales aprobados por el Consejo General de Procuradores a las circunstancias y procedimientos más frecuentes en la práctica de las comunicaciones, en especial incluyendo los apercebimientos precisos en cada caso, y agrupados en dos categorías:

- Las diligencias para acompañar en caso de la realización de la comunicación por **buofax o correo electrónico certificado**; y
 - Citación a Juicio de desahucio. MODELO 1.
 - Emplazamiento para contestar la demanda en P. Ordinario. MODELO 2.
 - Requerimiento de pago en Juicio Cambiario MODELO 3.
- Las diligencias para la **práctica presencial** de los actos de comunicación.
 - Citación a juicio, firmada por el destinatario (art. 161.1). MODELO 4.
 - Anexo de negativa a firmar o recoger el destinatario la diligencia (art. 161.2) MODELO 5.
 - Citación a juicio, entrega de la diligencia a otras personas (art. 161.3) + sobre. MODELO 6.
 - Diligencia certificando que no vive el destinatario en el domicilio (art. 161.4). MODELO 7.
 - Emplazamiento para contestar la demanda a empresa (art. 161.3). MODELO 8.

Estos modelos pueden encontrarse junto con el artículo escrito en el Boletín en el siguiente enlace del Colegio de Procuradores de Madrid: www.icpm.es, entrando en el Área Privada / actualidad / Revista / Revista nº. 14; o bien a través del enlace directo: <http://www.icpm.es/docsBoletines/ICPM14.PDF>

Propuesta de modelo unificado

La utilización de los anteriores modelos de diligencia supone que el Procurador debe rellenar cuatro formularios distintos a priori (modelos 4 a 7) y escoger el adecuado en función de las circunstancias que se encuentre el día de su práctica. Por ello, en el presente artículo realizamos la propuesta de **un solo modelo unificado válido para todas las circunstancias donde la diligencia vaya a ser positiva**.

Este modelo cuenta con la **ventaja** de poder ser utilizado cuando el destinatario sea el receptor del acto de comunicación, como si lo es una tercera persona —un familiar o empleado del trabajo—, de esta forma contamos con mayor agilidad en la práctica de la comunicación, puesto que, de no ser el receptor de la diligencia su destinatario, ya se incluye en el modelo el apercebimiento legal de entregar la cédula a su destinatario así como el recordatorio al Procurador de que debe entregarla en sobre cerrado.

Asimismo, se incluye un párrafo, aplicable en caso de que el procurador tache la correspondiente casilla, donde se hace

constar que **el receptor se niega** a firmar la diligencia o a recoger la documentación y que tal circunstancia se acredita con la firma de los dos testigos.

Finalmente, se ha incluido un párrafo para recordar al Procurador que si la diligencia es **grabada en soporte audiovisual**, debe advertir al receptor las cláusulas de protección de datos.

Junto con este modelo unificado, el Procurador deberá llevar uno o varios **modelos en blanco en caso de diligencia negativa**, cuyo formato reproducimos, que le servirán para expresar esa circunstancia, por ejemplo: no se encuentra nadie en el inmueble, su nombre consta en los buzones, el conserje da cuenta de que se mudó, los vecinos señalan a qué hora está, etc. Siempre tenemos que levantar diligencia de nuestra presencia consignando el día y la hora practicada, de forma que si el procurador vuelve otro día u otra hora, pueda consignar los varios intentos de notificación, y aportarlos todos al tribunal.

Debemos tener en cuenta de que **el mandato del tribunal es finalista**, es decir, nos encargan la práctica de un acto de comunicación a una persona, por lo que si el Procurador se encuentra con que no vive ya allí el destinatario en el domicilio, deberá realizar una primera diligencia negativa consignándolo y, en su caso, hacer constar que el vecino o el conserje le indican el nuevo domicilio. Posteriormente, podrá acudir ese día u otro sucesivo al nuevo domicilio indicado a practicar el acto de comunicación. En el Anteproyecto de LEC en su art. 161.4, se contempla ya esta práctica habitual del Procurador: “Si ya no residiese o trabajase —el destinatario— en el domicilio al que se acude, y alguna de las personas consultadas conociese el actual, este se consignará en la diligencia negativa de comunicación procediéndose a la realización del acto de comunicación en el domicilio facilitado”.

También es potestad del Procurador el devolver al tribunal el acto de comunicación ante una diligencia negativa solicitando que sea practicado por los Servicios Comunes. **Flexibilidad** que ya se contempla de forma expresa en el anteproyecto, en su art. 152 de la LEC, estableciendo que “de forma motivada y concurriendo justa causa” se podrá modificar la petición efectuada. Ej. el demandado se haya trasladado a un domicilio más lejano, o que nuestro cliente no quiera hacerse cargo de más gastos. Idéntica previsión es de aplicación al caso en que la parte haya expresado primeramente la voluntad de que las comunicaciones sean realizadas por los Servicios Comunes y estos no hayan conseguido la notificación, en cuyo caso podrá solicitarse su práctica por Procurador.

PRÁCTICA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN

Las competencias para la práctica de los actos de comunicación no se agotan en la realización de emplazamientos, citaciones, y notificaciones, puesto que la Ley Procesal prevé que otro de los actos de comunicación son los **requerimientos** (art. 149.4 LEC).

Como ya sabemos, para las órdenes de embargo de saldos de cuentas corrientes o de sueldos, el Secretario Judicial libra unos **oficios**, que puede entregar al Procurador que suscribe si lo ha solicitado, e incluso sin haberlo solicitado, puesto que el Secretario Judicial tiene la potestad de conferir la realización de los actos de comunicación y de cooperación al procurador

en interés de su mandante (art. 26.8 LEC en redacción Ley 37/11).

Por ello, debe integrarse esta competencia general de los Procuradores (art. 152 LEC) con las potestades públicas que ya ostentamos en la cumplimentación de oficios. A tal efecto recordar que el art. 591 establece el **deber de colaboración con el Procurador de todas las personas y entidades públicas y privadas** en las actuaciones de ejecución, y en concreto a entregarle cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que el respeto a los derechos fundamentales, o a los límites impuestos por las leyes.

La única condición que impone la ley para que el Procurador pueda exigir esta colaboración es que el Secretario Judicial haya acordado la entrega de expresada información, requisito que se cumple con la entrega de los oficios para su cumplimentación.

Por otra parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil regula en su art. 621 el embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos, preceptuando que la orden de embargo de cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación podrá ser diligenciada por el Procurador de la parte ejecutante, **debiendo la entidad requerida cumplimentarla en el mismo momento de su presentación**, expidiendo recibo acreditativo.

Dadas las potestades que los Procuradores tienen conferidas para los actos de ejecución (arts. 591 y 621 LEC) junto con las conferidas en los actos de comunicación, exigen de estos que ante la cumplimentación de un oficio en el seno de un proceso de ejecución, no pueda ya limitarse a la mera presentación, obteniendo el sello de entrada de la entidad, puesto que la ley le otorga potestades de autoridad delegada para que las utilice en aras de la buena marcha y agilidad del proceso (art. 26.2.1 LEC).

Por ello, **ante la obligación de cumplimentar un oficio dictado en un proceso de ejecución, el Procurador debe cumplimentar una diligencia**, que se acompañará al oficio, explicando al receptor su obligación de colaborar con los tribunales y con el Procurador, el plazo de hacerlo y el objeto de la colaboración requerida. Si la cumplimentación es presencial, deberá adaptar el modelo unificado de acto de comunicación propuesto, con las prevenciones del acto de ejecución.

También es posible que el Procurador remita la diligencia junto con el oficio por correo certificado con acuse de recibo, para tener así una fecha cierta del día de su recepción por la entidad bancaria, y que servirá para tener una prueba en caso de que el banco no haya acusado recibo en el momento o no haya bloqueado la cuenta ese mismo día. Acompañamos un modelo de diligencia para la cumplimentación de los oficios dirigidos a una entidad bancaria para el **embargo de cuentas corrientes**, con los apercibimientos legales.

La tramitación por Procurador de estos oficios de embargo de cuentas en entidades bancarias evita la dilación que frecuentemente sufren los procesos de ejecución cuando son los propios tribunales los que remiten los oficios, y que pueden tardar meses hasta recibir contestación.

Si es el Procurador el que solicita la entrega de los oficios, es recomendable solicitar al tribunal que junto con la orden de embargo incluya en el oficio **el listado de los movimientos de la cuenta** corriente desde la fecha efectiva del embargo, es decir, desde que se decreta por el Secretario

Judicial (art. 587 LEC), hasta el momento de cumplimentación del oficio, lo que habríamos que incluir en la diligencia. Esta solicitud puede prevenirnos sobre los movimientos y saldo medio de la cuenta dado que en el procedimiento civil no existen los embargos de futuro y por ello el banco solo tiene obligación de retener el saldo disponible en la fecha de recepción del oficio, pero la cuenta no queda bloqueada para operaciones futuras.

En caso de que el oficio tenga por objeto el **embargo de sueldos**, y se entregue al Procurador para su presentación, podrá remitirlo por correo acompañando el modelo de diligencia cuya propuesta de modelo se acompaña.

Las ventajas del uso de estos modelos es que el Procurador tiene un **mayor control** sobre su cumplimentación, ya que sabe cuándo lo ha recibido la entidad, y no es infrecuente, que la entidad remita directamente al Procurador el oficio cumplimentado. Asimismo, si el Procurador ha recibido el acuse de recibo de Correos y, sin embargo, no tiene contestación alguna de la entidad, puede presentar escrito al Juzgado solicitando el libramiento de nuevo oficio con la imposición de multas coercitivas periódicas, según dispone el art. 591.2 LEC.

La reforma propuesta por el **Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil** del pasado 3 de mayo consigna de forma expresa la cualidad de **agente de autoridad** del procurador, lo que significa extender de forma genérica la actual previsión del art. 591 LEC para todos los actos de ejecución practicados por Procurador, quien deberá de actuar de forma personal e indelegable, y ello en aras de ampliar las funciones de colaboración del Procurador en el ámbito de la ejecución, pudiendo practicar, entre otras:

- La diligencia de embargo de bienes (art. 587.3 y 700 LEC).
- Cumplimentar la orden de retención de intereses, rentas o frutos (art. 622 LEC).
- Acometer la administración judicial (art. 622.4 LEC).
- Notificar el embargo de participaciones en sociedades (art. 623.3 LEC).
- Practicar la diligencia de posesión de bienes muebles (art. 701 LEC).

Para todas ellas, el Procurador podrá acudir a la utilización de medios de documentación gráfica y visual, e incluso recabar el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario (art. 702 LEC).

Contribución a una justicia más eficaz y más transparente

Las funciones públicas de colaboración con los tribunales asumidas por los Procuradores hacen que estemos trabajando de forma activa a tener una **Justicia más eficaz**, colaborando a que los ciudadanos reciban los actos de comunicación con celeridad y las mayores garantías, lo que redundará en una agilización de los procesos, y un abaratamiento de costes de la Administración de Justicia; y también estemos colaborando a **una Justicia más transparente**, al utilizar los Procuradores los modelos de diligencia propuestos por el Consejo General de Procuradores de España, aceptados unánimemente por los tribunales, protegiendo las garantías para los ciudadanos que

reciben los actos de comunicación, para los procuradores que los practican, y para los tribunales que los validan. Transparencia que ha supuesto una **mayor confianza de los tribunales** hacia los Procuradores, y en especial de los Secretarios Judiciales, que delegan la *potestas* para su práctica.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que surja tras el anteproyecto de Ley del pasado 3 de mayo, **umentará la colaboración y el compromiso de los Procuradores con una Justicia ágil, eficaz y transparente**, a la que, sin duda, estamos colaborando a construir día a día con nuestro eficaz papel dinamizador de las relaciones entre las partes, abogados y oficinas judiciales. ■

MODELO UNIFICADO DE DILIGENCIA POSITIVA

Órgano **JUZGADO MERCANTIL 6 DE MADRID**
 Tipo de procedimiento **CIVIL, ORDINARIO**
 Autos número **448/13**
 Destinatario del acto de comunicación **DOÑA LUCÍA COTO**

DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO

En MADRID, a 2013

Yo, el Procurador D/Doña MANUEL ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, Colegiado número 1.430, del Ilustre Colegio de Procuradores de MADRID siendo las horas, me constituí en el domicilio de la demandada D^a **LUCÍA COTO** sito en la calle **SERRANO 243, 3^a PLANTA DE MADRID.**

Procedo a identificarme como Procurador habilitado por el Secretario Judicial del **JUZGADO MERCANTIL NÚM. 6 DE MADRID**, ante quien dice ser D con **D.N.I.** con quien entiendo la presente diligencia,

- En calidad de DESTINATARIO del acto de comunicación
- Que tiene la siguiente RELACIÓN con el destinatario **avirtiéndole** que está obligado a entregar la copia de la cédula y documentos al destinatario, que entrego en **SOBRE CERRADO** produciendo todos sus efectos la comunicación realizada, lo que acredito con la concurrencia de los testigos

y le hago saber:

Que le entrego cédula de emplazamiento y decreto dictados en el procedimiento de referencia y demanda y documentos, y le **EMPLAZO**, para que en el plazo de **VEINTE DIAS** desde la recepción de esta comunicación, se persone ante el **JUZGADO MERCANTIL NÚMERO 6 DE MADRID sito en la calle GRAN VÍA, 52 de MADRID** al objeto de **PERSONARSE Y CONTESTAR A LA DEMANDA** interpuesta por **"GASOLINERAS ASOCIADAS, S.L."** haciéndole saber que si no comparece en el plazo indicado sin causa justificada, se tendrá por realizado este acto de comunicación.

Asimismo, se le hacen saber las prevenciones legales contenidas en la cédula de emplazamiento, así como, que puede solicitar la asistencia jurídica gratuita.

En prueba de todo, firman conmigo, en Madrid a DE 2013.

FIRMA PROCURADOR

FIRMA RECEPTOR

- Se hace constar la **negativa del receptor del acto de comunicación a recibir la copia de la resolución o cédula, y/o a firmar la copia de presente diligencia**, haciéndole saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Oficina Judicial, y en su caso, copia de los documentos que le acompañan, produciéndose los efectos de la presente comunicación, lo que acredito con la concurrencia de los testigos:

TESTIGO 1

TESTIGO 2

Le informamos que, de conformidad con el art. 5 LOPD sus datos, incluidos los de imagen o voz que pudieran recabarse, serán incorporados a un fichero, automatizado o no, con la única finalidad de dar cumplimiento al art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los mismos serán transmitidos al Tribunal que ha dictado la resolución que se procede a notificar. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición ante el Responsable del fichero correspondiente, bien dirigiéndose al Juzgado o Tribunal que ha dictado esta resolución, bien dirigiéndose por medio de escrito, acompañado de fotocopia de su DNI, a la siguiente dirección de este Procurador: Madrid

La reforma propuesta por el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de mayo consigna de forma expresa la cualidad de agente de autoridad del procurador, lo que significa extender de forma genérica la actual previsión del art. 591 LEC para todos los actos de ejecución practicados por el Procurador, quien deberá de actuar de forma personal e indelegable

MODELO DE DILIGENCIA PARA EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES

Órgano **JUZGADO 1^o INSTANCIA 56 DE MADRID**
 Tipo de procedimiento **EJECUCIÓN TÍTULO JUDICIAL**
 Autos número **1200/13**
 Destinatario **BANCO DE FOMENTO, S.A.**

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO

En MADRID, a **1 DE JULIO DE 2013**

D./D^a. MANUEL ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, Procurador de los Tribunales, colegiado número 1.430 del Ilustre Colegio de Procuradores de MADRID, habilitado por el Secretario Judicial del Juzgado 1^a Instancia 56 de Madrid, le acompaña *OFICIO* dictado en el procedimiento de referencia, con el fin de notificarle que se ha procedido al **embargo de las cuentas corrientes y de ahorro propiedad de la mercantil PESCADOS, S.L. con NIF B-38000000, gestionadas por su entidad**, para hacer frente a la deuda de **11.980,82**, euros de principal más **3.594,22** euros presupuestados para intereses y costas.

Por ello, DEBERÁ INGRESAR la cantidad existente hasta cubrir los citados importes en la cuenta de consignaciones del Juzgado de 1^a Instancia 56 de Madrid.

Le hago la prevención legal de que deberá proceder a la **RETENCIÓN DE LOS SALDOS DE LOS VALORES EN EL MISMO MOMENTO DE SU RECEPCIÓN** (Art. 621 Ley de Enjuiciamiento Civil), a cuyo efecto se ha procedido remitirle la presente con acuse de recibo de correos.

Asimismo, deberá **expedir en el momento, RECIBO** acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo deberá remitirse por la forma más urgente al procurador que suscribe: **MANUEL ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, con despacho en la Gran Vía, 78 de Madrid (28013), FAX:91.578.04.68 y e-mail buylla@arrakis.es.**

Le hago saber su deber de prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Procurador firmante la documentación referente al requerimiento practicado (Arts. 590 y 591 Ley Enjuiciamiento Civil)

FIRMA Y SELLO DEL PROCURADOR

El cómputo de plazos en el procedimiento abreviado



Por **Lourdes Cano Ochoa** | PROCURADORA

Todo procurador que ha estado personado en un procedimiento abreviado ha tenido que asegurar por lo menos una vez (los que llevamos oficio, miles de veces) a alguno de los abogados con los que ha trabajado, que el cómputo del plazo para el escrito de defensa se cuenta por días hábiles, aunque te insistan: “¿Seguro, seguro?, pero recuerda que en instrucción el cómputo de plazo es de días naturales”. Pues sí, seguro, seguro.

De todos es sabido que en instrucción todos los días son hábiles ya que es el único cómputo de plazo que, seguro, seguro, todos nos sabemos. Así viene recogido en el art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal actual y en el art. 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que conlleva que el cómputo de los plazos que pudieran existir es por días naturales, y siempre en esa fase de instrucción.

Este “problema” a la hora de contar los plazos no se nos presenta nunca cuando contamos el plazo de apelación de sentencia, en ese momento todos sabemos que el plazo es de días hábiles, y está claro el porqué ya que no estamos en fase de instrucción.

Por ello vamos a explicar cuándo nos encontramos en instrucción y cuándo no.

El procedimiento abreviado aparece estructurado esencialmente en tres fases perfectamente diferenciadas:

- Fase de instrucción.
- Fase intermedia.
- Fase de juicio oral.

El procedimiento abreviado aparece regulado en el Título II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal estableciendo en los diferentes capítulos la estructura antes mencionada; así el Capítulo I habla de las disposiciones generales; el Capítulo II regula las actuaciones de la policía judicial y del Ministerio Fiscal; el Capítulo III regula las diligencias previas, esto es, la realización de las diligencias esenciales para poder determinar la naturaleza y las circunstancias del hecho, las personas participantes en los mismos y, en su caso, el órgano competente para el enjuiciamiento, entre las que hay que incluir no solo las necesarias para formular la acusación, sino también las que, apreciada su esencialidad por el Juez, puedan favorecer al imputado, es decir, la fase de instrucción.

Esta primera fase de instrucción concluye, de conformidad con lo dispuesto en el art. 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando las diligencias instructoras han sido practicadas, momento en que el Juez Instructor deberá adoptar alguna de las resoluciones que contemplan los cinco apartados de dicho precepto, que no voy a transcribir ya que todos tenemos la citada ley en nuestros despachos.

La segunda fase en el procedimiento abreviado viene regulada en el Capítulo IV y es la denominada, en términos de la propia Ley, de “la preparación del juicio oral”, la cual también se desarrolla ante el Juez de Instrucción. Esta fase de preparación del juicio, técnicamente conocida por “fase intermedia” o del “juicio de acusación”, comienza desde el momento en el que el Juez dicta resolución acordando seguir los trámites del Procedimiento Abreviado (art. 780) y tiene por finalidad, como se deduce de su misma denominación, la de resolver, tras la tramitación pertinente, sobre la procedencia de abrir o no el juicio oral y, en su caso, la fijación del procedimiento adecuado y órgano competente para el posterior enjuiciamiento.

De este modo se ordena que se dé traslado al Ministerio Fiscal y acusaciones personadas para que, en el plazo de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación, el sobreseimiento de la causa o la práctica de diligencias complementarias, si fuere el caso.

Resulta claro y evidente que ya no nos encontramos en fase de instrucción, sino en la fase de preparación de juicio oral o fase intermedia, por lo que ya no es de aplicación el art. 201 en cuanto al cómputo por días naturales, pasando a ser el cómputo por días hábiles.

El Capítulo IV, ya mencionado, regula hasta el momento en que se solicita la apertura del juicio oral y se da traslado a la defensa de las actuaciones para que se presente escrito de defensa, acabando con este escrito la fase intermedia y empezando la del juicio oral que viene regulada en el Capítulo V.

La sentencia del Tribunal Constitucional nº 180, de 15 de noviembre de 1990, explica con detenimiento todo esto que acabo de relatar, dejando claro que la fase intermedia comienza en el momento en que el Juez acuerda seguir con el trámite establecido para el procedimiento abreviado y da traslado al Fiscal para acusación, es en ese momento cuando se acaba la instrucción, comienza la fase intermedia y se empieza a contar como días hábiles.

Aunque aquí iba a hablar solamente del procedimiento abreviado, no querría dejar dudas sobre cuándo cambia el cómputo de días dentro del proceso penal ordinario, aunque en este caso parece bastante claro ya que el tribunal instructor “Practicadas las diligencias decretadas de oficio... y si este considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito”, art. 622 Ley de Enjuiciamiento Criminal. Creo que resulta fácil de entender, y así el cambio de días naturales a días hábiles es a partir de que se dicta el auto de conclusión de sumario. ■

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



La política de la legalidad

El rol del jurista en la actualidad

Claudio Luzzati

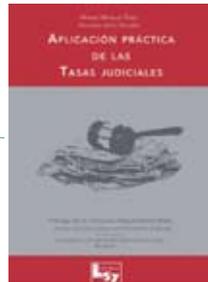
Ed. Marcial Pons, 2013.

253 pp. PVP 30 euros

La figura del jurista es desde hace tiempo objeto de encendidas discusiones. En este libro se parte de la constatación de que la posición tradicional, que limitaba el rol de los juristas al ámbito de una pura esfera “técnica” y dejaba en manos de los políticos la tarea de tomar decisiones acerca de valores o intereses, parece haber perdido gran parte de la eficacia retórica y de la atracción que tenía en el pasado. El jurista contemporáneo no puede ya esconderse detrás de la máscara artificial de la neutralidad y debe reconocer que se mueve en un terreno condicionado por elecciones de valor. Sin embargo, sería ruinoso si el hombre de ley terminara por politizarse y se convirtiera en un ideólogo veleidoso o en un cazador del consenso de los ciudadanos.

El autor sostiene que para dar una respuesta adecuada a esta crisis es necesario elaborar nuevas estrategias de rol y cambiar radicalmente el enfoque habitual. Mientras que los expertos se preguntaban antes por las razones del derecho, ahora es necesario preguntarse también sobre las razones de los juristas. Asimismo, el enfoque avalorativo e inmunizante, que el autor denomina Modelo de Montesquieu, debe ser reemplazado por un Modelo Crítico. Este nuevo modelo, en lugar de eliminarlos, hace explícitos y comprensibles los valores que son presupuesto de las profesiones jurídicas. La figura del hombre de ley, tal como nosotros la conocemos en Occidente, puede sobrevivir solo si une su propio destino a los valores del Estado de

Derecho. En consecuencia, incluso en contextos de intolerancia y de particularismo, o mejor, sobre todo en estos contextos, la única política que al jurista le está consentido seguir es la de la legalidad. ■



Aplicación práctica de las Tasas judiciales

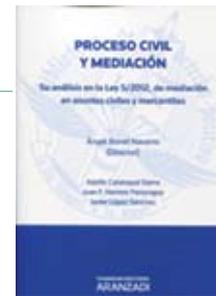
Manuel Merelles Pérez

Ed. Ley 57, 2013.

239 pp. PVP 24,90 euros

Escrito por un Procurador, os ofrecemos un manual sobre las tasas pensado para procuradores. Prologado por D. Francisco Bernal, Decano del Colegio de Procuradores de Málaga, se trata del primer manual sobre “Aplicación práctica de las tasas judiciales” pensado, diseñado y escrito para facilitar la correcta interpretación de la Ley 10/2012 y su posterior modificación, al margen de la postura recaudatoria oficial.

Un manual que analiza el Derecho Positivo que hoy supone la tasa judicial, y explora las vías para que esta resulte menos gravosa al justiciable, labor que sin duda el cliente agradecerá al Procurador que sepa reducir las tasas en su favor con una interpretación de la Ley en muchas ocasiones refrendada por las respuestas a las consultas vinculantes planteadas por el autor a la Dirección General de Tributos. ■



Proceso civil y mediación

Ángel Bonet Navarro (Director)

Ed. Aranzadi, 2013.

355 pp. PVP. 55 euros

La mediación destaca entre los nuevos sistemas alternativos de resolución de conflictos y se configura como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral. El carácter alternativo viene a significar que estamos ante un instrumento distinto que persigue la resolución de conflictos.

Si la mediación, en ocasiones, excluye la intervención del juez, en otras la necesita. Esa necesidad surge de otra: la de conceder la tutela jurisdiccional ante el incumplimiento de lo acordado. Esta tutela se vincula a la adecuada formación del título ejecutivo, mediante la elevación del acuerdo a escritura pública o su homologación judicial. Y en tales casos de incumplimiento habrá que determinar qué concreto tribunal es el que ha de llevar a cabo las actuaciones. Cuándo debe el juez abstenerse y cuándo debe actuar son interrogantes examinados en esta obra. Junto a estos, cobra relieve la posibilidad de control de la actividad ejecutiva realizada por el juez, con la oposición al despacho de la ejecución o haciendo valer la nulidad del título ejecutivo o del propio acuerdo de mediación. ■

Los procuradores y las reformas procesales históricas (VI)

Por **Julián Caballero Aguado**

Instaurada la jurisdicción contencioso-administrativa en el año 1845, cuyos recursos se veían en los Consejos Provinciales y en el Consejo Real o Consejo de Estado, el concurso de los procuradores se estimó innecesario. Ahora, tras la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 se había atribuido el conocimiento de aquellos asuntos a las Salas primeras de las Audiencias y a la Sala cuarta del Tribunal Supremo, lo que suponía tramitarse en unos verdaderos tribunales de justicia, hecho que antes no ocurría. La situación había cambiado y razones de conveniencia para la “marcha pronta y tramitación conveniente”¹ de los recursos contencioso-administrativos hacían ahora aconsejable el concurso de los procuradores en ellos. A tal fin fue presentada en el Congreso de los Diputados una proposición de ley, que si bien en un principio se refería tan solo a los recursos tramitados en la sala cuarta del Tribunal Supremo, también fue ampliada a los conocidos por las Audiencias. La proposición no establecía la obligatoriedad de la representación por procurador, sino tan solo su optatividad, con la conveniencia de que sería el único que podría sacar los autos del tribunal para instrucción del letrado. Ventaja que no se daba cuando el litigante actuaba con la representación de un abogado. La proposición de ley fue defendida por el diputado palentino Vicente Núñez de Velasco manifestando que “No se exige en esta proposición de ley que sea necesario e imprescindible para las partes el nombramiento de un procurador. Esto en vez de facilitar la tramitación de los negocios sería una rueda que vendría a dificultar su marcha. Tanto para las partes interesadas que litigan con la administración, como para esta, se hace potestativo el que hagan dicho nombramiento, pudiendo si quieren servirse de un procurador de número para que haga las gestiones convenientes, active el curso de los negocios y practique todo aquello que se refiere a ciertos pesados movimientos en los pleitos, de actuaciones y diligencias, que no son propios, ni dignos, ni decorosos, ni fáciles para un abogado. Esto, además, vendría a economizar los gastos que a los litigantes se causan en los pleitos contencioso-administrativos. Hoy las gestiones que había de hacer un procurador las hace un abogado, y naturalmente la categoría del abogado exige mayores dispendios que la del procurador; de modo que, aun cuando las gestiones sean las mismas, los gastos son distintos”².

La ley sería aprobada el 1 de marzo de 1873 con el texto siguiente: “Artículo único. En los pleitos contencioso-administrativos, cuyo conocimiento correspondía antes a los Consejos provinciales y al Consejo de Estado, y hoy corresponde a las



Tras la Ley Orgánica del Poder judicial de 1870 se atribuyó el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos a las Audiencias y al Tribunal Supremo, siendo en ellos optativa la intervención del procurador (Palacio de Justicia de Las Salesas, grabado de época).

Salas primeras de las Audiencias y a la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, las partes contrarias a la Administración o coadyuvantes de ella podrán designar por sí mismas, o por medio de los Abogados que las representen y defiendan, un Procurador bajo cuya responsabilidad y por cuyo conducto se entreguen a los Letrados los autos en todos los casos en que, según el procedimiento vigente, se ponen de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y a cuyo cargo estén las gestiones necesarias para la debida representación de los interesados. Cuando intervenga Procurador, este será el que lleve la representación; quedando reformados en este sentido los artículos 27 y 58 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, mandado observar por el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868”³.

En plenos cambios políticos tras el fin de la I República en diciembre de 1874, unos decretos fechados el 20 y 24 de enero de 1875⁴ restablecieron la jurisdicción contencioso-administrativa del Consejo de Estado y los Consejos Provinciales que, por un decreto de 13 de octubre de 1868, había sido encargada al Tribunal Supremo y a las Audiencias⁵. El primero de los decretos dispuso que se tramitasen sus procedimientos

1. “Diario de las sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1872 a 1873”, sesión del 14-10-1872, Madrid, 1873, vol. 1, p. 512.

2. *Revista de Procuradores*, nº 32, Madrid 28-10-1872, p. 262.

3. *Gaceta de Madrid*, 3-3-1873, nº 61, p. 747.

4. *Gaceta de Madrid*, 21-1-1875, nº 21, pág. 171; y 25-1-1875, nº 23, p. 203.

5. *Gaceta de Madrid*, 27-11-1868, nº 332.

Tras la Ley de 1 de marzo de 1873 el procurador era el único que podía sacar los autos del tribunal para instrucción en la jurisdicción contencioso-administrativa

conforme a las reglas que estaban vigentes al tiempo de la publicación del decreto de 1868, con lo que implícitamente quedaba derogada la Ley de 1 de marzo de 1873 que había establecido la optativa representación por procurador en la jurisdicción contencioso-administrativa. Por si no hubiere quedado clara la situación con la implícita derogación de la ley, el segundo decreto de 24 de enero, en su artículo cuarto, vino a derogar expresamente la reforma en aquella contenida. Ambos decretos derogaban un logro de la Procura y lastimaban los intereses de sus miembros sin que mediara alguna palabra de justificación en ninguno de sus preámbulos, sin olvidar que, ilegalmente, por vía de decreto se estaba derogando una ley⁶. Volver a la situación anterior, en la que se negaba la posibilidad de actuar al litigante representado por procurador, en contra de lo que aparentemente pudiera suponer, acarrea un grave revés para los abogados al tener que presentarse en las secretarías de los Consejos para el examen “in situ” de los expedientes. El Colegio de Abogados de Madrid reaccionó y elevó, en su junta general celebrada el 30 de marzo de 1875, una exposición al gobierno⁷ pidiendo el restablecimiento de la Ley de 1 de marzo de 1873. Las razones de los abogados en pro del restablecimiento de aquella ley serían reproducidas el 23 de mayo de 1876 ante el Congreso de los Diputados en una proposición de ley⁸ defendida por el diputado y abogado Elías López González⁹ y firmada por otros diputados, entre los que se encontraba el procurador madrileño Manuel Martín Veña¹⁰.

La supresión de fueros y jurisdicciones especiales (Hacienda y Comercio), por obra del Decreto de 8 de diciembre de 1868 y la construcción de una moderna Administración de Justicia mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, exigieron una reforma procesal. A tal fin, en 1878 se constituye en comisión la Sección Primera de la Comisión General de Codificación, presidida por Alonso Martínez. Como fruto de sus trabajos se aprobó el 21 de junio de 1880 una “Ley de Bases para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”¹¹, y se autorizó al gobierno para que oyendo a la Comisión General de Codificación procediera a reformar la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme a las diecinueve bases y prescripciones que fijaba.



En esas discusiones parlamentarias de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 el diputado y procurador Manuel Martín Veña tuvo una importante intervención.

A diferencia de lo que ocurriera en el año 1855 en los prolegómenos de la gestación de la primitiva Ley de Enjuiciamiento Civil existía entre los procuradores un clima de mayor tranquilidad, bastante distante de aquel en que se temiera por la propia pervivencia de la profesión. Valga como muestra la negativa que diera la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid a la solicitud que hiciera la de Zaragoza de organizar un congreso para abordar los problemas de la Procura, aduciendo que las reformas en curso no iban a perjudicar “a la clase en general”¹². En las discusiones parlamentarias previas a la Ley de Bases, no solo no se discutió la preceptividad de la representación por procurador, sino que se abogó por ampliar su actuación, como de hecho luego ocurriría. En esas discusiones parlamentarias que fijaron las bases de la nueva Ley de Enjuiciamiento el diputado y procurador Manuel Martín Veña tuvo una importante intervención no solo en favor de los procuradores, sino en el resto de materias, aportando “la experiencia que dan los veintiséis años que llevo en el ejercicio de la profesión”¹³. Abogó abiertamente por el reconocimiento de los procuradores como únicos representantes en los juicios donde pudieran comparecer libremente los litigantes: “Voy

6. *Revista de Procuradores*, Madrid, 15-2-1875, nº 137, p. 34.

7. *Revista de Procuradores*, Madrid, 15-4-1876, nº 165, p. 102.

8. *Revista de Procuradores*, Madrid, 30-6-1876, p. 170.

9. Diputado por Toledo de 1876 a 1884.

10. Diputado por Palencia de 1876 a 1878. Años después, de 1887 a 1893 sería decano del Colegio de Procuradores de Madrid.

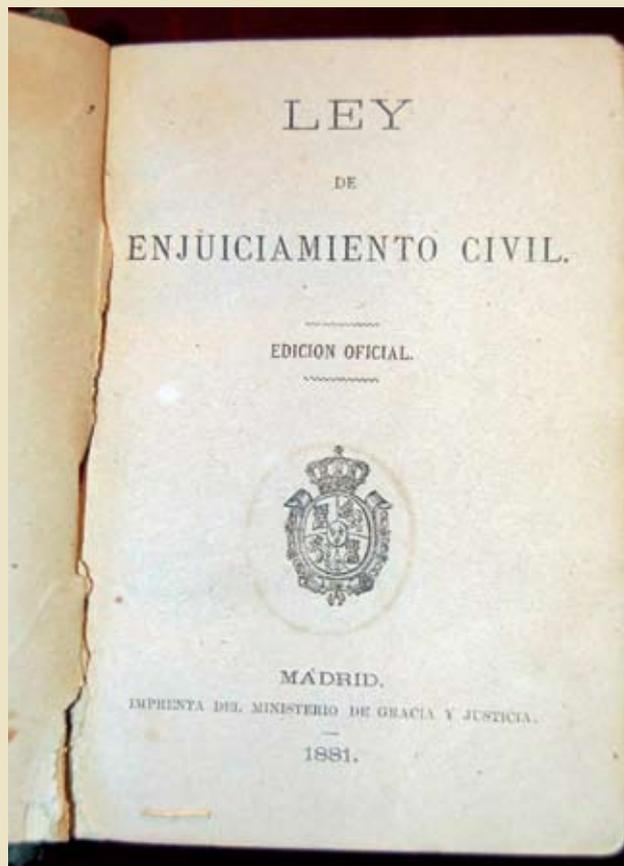
11. *Gaceta de Madrid* 5-2-1881, nº 36, p. 325.

12. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 17-6-1880.

13. *Revista de Procuradores*, 14-7-1880, nº 215, p. 171.

a tocar un último punto que en cierto modo concierne a la clase que represento. Quisiera que se dijera después de la base 17ª lo siguiente: ‘Establecer en estos juicios la facultad de que los litigantes puedan representarse por sí mismos, pero cuando no hicieren uso de esa facultad, hacer obligatoria su representación por medio de Procurador’. Ya ve la Comisión que no contrarío el deseo de la misma ni el del señor Ministro. Pueden los litigantes representarse por sí mismos; pero cuando esto no suceda, obligarles a que sean representados por medio de Procurador. Y esto no lo pido por egoísmo de clase sino en obsequio a la brevedad y economía de los juicios; en los juicios de menor cuantía que van a ser hasta 10.000 rs., se deja al litigante la facultad de que comparezca por sí, que se represente por sí mismo; pero cuando esto no suceda, no debe consentirse que sean representados por otra persona que no sea Procurador, para que la tramitación sea más rápida; el Procurador tiene más conocimientos y un local donde por obligación asiste diariamente a oír las notificaciones; y de lo contrario sucederá que un litigante de mala fe nombre un apoderado que resida fuera de la población donde esté el Juzgado, y en este caso se hará el juicio interminable y costosísimo. Por consiguiente, yo espero que estas observaciones se tendrán en cuenta por la Comisión y por el señor Ministro”¹⁴.

Por un Real Decreto de 3 de febrero de 1881 se aprobó la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁵ que había sido redactada conforme a las prescripciones de la Ley de Bases de 21 de junio de 1880, entrando en vigor el día 1 de abril de 1881. El artículo 3 de la nueva Ley de Enjuiciamiento establecía que “la comparecencia en juicio será por medio de procurador”, no “siempre”, como decía el artículo 13 de la Ley de 1855, sino en los casos no exceptuados por el artículo 4º, añadiendo que el procurador habría de “estar legalmente habilitado para funcionar en el juzgado o tribunal que conozca de los autos”. Con este requisito de la habilitación se establecía para los procuradores una patente de representación procesal y si otra persona tuviese poder del litigante, para comparecer en juicio habría de sustituirlo a favor de un procurador¹⁶. Tras la regla general de la comparecencia por medio de procurador se fijaron por el artículo 4º las excepciones a la regla general. La antigua ley las limitaba a cuatro: actos de jurisdicción voluntaria, conciliaciones, y juicios verbales y de menor cuantía, diciendo (artículo 13) que en aquellos “podrían comparecer los interesados directamente”. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 estableció el mismo principio general y las mismas cuatro excepciones, añadiendo en su artículo 858, que los procuradores podrían asistir en los casos exceptuados como apoderados de las partes, pero que si recaía condena en costas, no se comprenderían en ellas sus derechos, y nada se dijo sobre si los interesados pudieran comparecer por otra persona que no fuera procurador. Después, la Ley de 18 de junio de 1877 que reformara el juicio de desahucio se limitó también a decir que los litigantes estaban dispensados en esos juicios



Con la reforma de la LEC de 1881, en principio, no se dejaba comparecer por otro a nadie que no fuera procurador.

En la gestación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 existía entre los procuradores un clima de mayor tranquilidad que en la de 1855

de ser representados por procurador. Por tales disposiciones se consideró modificado el artículo 13 de la antigua Ley de Enjuiciamiento, y con una interpretación laxa los jueces vinieron a permitir que los interesados fueran representados por cualquier persona, produciéndose lamentables abusos e inconvenientes al representar a los litigantes personas que no ofrecían las garantías de los procuradores¹⁷. Con la reforma de 1881, en principio, se solucionaba el problema no dejando comparecer por otro a nadie que no fuera procurador.

14. *Ibidem*, p.174.

15. *Gaceta de Madrid* de 5-2-1881, nº 36, p. 326.

16. José María Manresa y Navarro, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento reformada*, Madrid, 1919, tomo I, p. 57.

17. *Ibidem*, p. 61.

En cuanto a los asuntos excepcionados, el artículo 4º añadía a los cuatro de la ley anterior, el incidente de pobreza, a fin de facilitar a los pobres el medio de conseguir ese beneficio sin trabas ni dilaciones. También se excepcionaban los alimentos provisionales, comprendidos anteriormente en la jurisdicción voluntaria; había necesidad de hacer mención de ellos por haberlos incluido la nueva ley entre los asuntos de la contenciosa. Los embargos preventivos también estaban excusados de la presencia del procurador así como las diligencias preliminares, ambos casos justificados por razones de urgencia. En el artículo 5º de la Ley de 1881 se refundían el 14 y 15 de la de 1855, y parte del 885 y 886 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reflejando las obligaciones del procurador tras la aceptación del poder. Obligaciones que, recogidas en número de cinco, entendió el legislador que eran las más relacionadas con los procedimientos judiciales, sin que debieran entenderse excluidos los demás deberes impuestos al procurador en el resto del ordenamiento jurídico. Ente las obligaciones consignadas era novedad de esta ley comentada la que se imponía al procurador de recoger del abogado cesante las copias de los escritos y documentos para entregárselos al que continuara. Se trataba de una consecuencia de una de las mayores innovaciones de la Ley de 1881, cual era la excepcionalidad de la entrega de las actuaciones a las partes, sustituyendo tal arcaico sistema por la obligatoria entrega de copias de escritos y documentos. Otra nueva obligación del procurador que se consignaba en esta Ley de Enjuiciamiento era la de entregar al letrado, director del procedimiento, copia de todas las providencias que se le notificaran, saliendo al paso y corrigiendo la mala práctica de algunos procuradores que se creían no obligados a poner en conocimiento del abogado las providencias que, a su juicio, eran de mera tramitación o no podían causar perjuicio¹⁸. La última innovación respecto a las obligaciones procuratorias fue la de la expresa inclusión dentro de la genérica obligación de pago de todos los gastos judiciales causados a su instancia, de “los honorarios de los abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante”. Se pretendía que en caso de elección del letrado por el cliente, el procurador no venía obligado a pagar los honorarios de aquel, pero la nueva ley zanjó la duda y obligó a su pago, y en contraprestación incluyó en su articulado los medios expeditos de cobro de jura de cuenta y de habilitación de fondos.

El artículo sexto iba referido a las notificaciones que habían de hacerse al procurador, que con motivo de evitar dilaciones y gastos, la nueva ley daba a esta materia la conveniente amplitud, ordenando que se entiendan con el procurador, mientras no hubiera cesado en su cargo, los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases que debían hacerse a su parte durante el curso del pleito y hasta que quedase ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le fuera lícito

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 innovó obligando al procurador a entregar al letrado director del procedimiento copia de todas las providencias que se le notificaran

pedir que se entendieran con este. Y ello sin otra exclusión que las comprendidas en las dos excepciones que establecía el propio artículo, limitadas a los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley ordenase que se hicieran a los mismos interesados en persona, y a las citaciones que tuvieran por objeto la comparecencia obligatoria del citado. Los artículos 7º y 8º incluyeron los procesos de jura de cuenta y habilitación de fondos cuya vigencia —como hemos visto anteriormente— era discutida por algunos, lo que quedaba zanjado incluyéndolos en esta ley con una redacción casi exacta a la de las ordenanzas de las Audiencias de 19 de diciembre de 1835.

El artículo undécimo reproducía casi exactamente el contenido del artículo 859 de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativo a la voluntaria asistencia de procuradores y abogados a las conciliaciones y juicios verbales, con la única adición de que el carácter de “auxiliares de los interesados” debía entenderse en los juicios verbales. Si existía condena en costas en estos procedimientos tanto los derechos de los procuradores como los honorarios de los abogados intervinientes no podían ser incluidos en las costas.

El artículo duodécimo, sin precedentes en la legislación anterior, vino a establecer el proceso de jura de cuenta a favor del abogado contra el procurador para reclamar el importe de sus honorarios devengados en los procedimientos donde este era preceptivo. La ley anterior no contemplaba esta vía para el abogado, que no tenía más remedio que acudir a la vía declarativa ordinaria. La reclamación contra el procurador se estimó lógica por los autores de la reforma¹⁹ tras haberle impuesto la genérica obligación de pago contenida en el artículo 5.5 y concedidas las posibilidades de cobro que le brindaban los artículos 7º y 8º. Al respecto en la *Revista de Procuradores* se manifestaba que “... de hoy en adelante todos sabemos no sólo que esta obligación incumbe a los procuradores, sino que los abogados pueden exigírsela por la vía de apremio. No entramos a discutir si esta disposición es o no injusta; la ley lo manda y es forzoso obedecerla; pero debemos aconsejar a todos nuestros compañeros que en vista de tan grave responsabilidad adopten sus precauciones para

18. *Ibidem*, p. 71.

19. José María Manresa y Navarro, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento reformada*, Madrid, 1919, tomo I, p. 96.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 vino a establecer el proceso de jura de cuenta a favor del abogado contra el procurador para reclamar el importe de sus honorarios devengados en los procedimientos donde este era preceptivo

no verse expuestos a grandes pérdidas de intereses, y a la ruina y destrucción de su fortuna”²⁰.

A diferencia de la Ley de 1855 que trataba la defensa por pobre en el Título V de la primera parte, en esta nueva ley se regulaba en los primeros artículos referidos a la persona de los litigantes y sus condiciones o circunstancias para comparecer en juicio. Variaba el ordinal de los artículos, manteniéndose el mismo texto en algunos, añadíase algo a otros, y se innovaban nuevos textos. Así, en cuanto al artículo 14, que se correspondía con el 181 anterior, se añadía un quinto beneficio a los que fueran declarados pobres: “El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan a su instancia”. La anterior ley nada decía, sino que obligaba a los procuradores a la tramitación de los despachos, por lo que muchas veces por falta de recursos que el procurador no estaba obligado a suplir, este servicio se prestaba con dificultad, dando lugar a dilaciones, y a veces a que quedaran indefensos los pobres. Por último, hemos de indicar que el artículo 425, referido a la tasación de costas añadía que “hecha y presentada por el actuario la tasación de costas, no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna”. Novedad que, en



Manuel Alonso Martínez, impulsor de la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la Comisión General de Codificación que presidía.

opinión de José María Manresa, se introdujo para corregir un abuso bastante generalizado, por descuido, y alguna vez por malicia, por el que los procuradores solían no presentar oportunamente la minuta de honorarios del letrado o las cuentas de gastos de cumplimentación de exhortos y otras diligencias, y lo verificaban después de hecha la tasación, y aun también después de aprobada, pidiendo que se adicinasen a la misma aquellas partidas. Como no podía privarse a la parte condenada al pago de su derecho a impugnarlas, era preciso darle nueva vista, y de este modo se duplicaban y aun triplicaban unas mismas actuaciones, con el aumento de gastos y las dilaciones consiguientes²¹. ■

20. *Revista de Procuradores*, Madrid, 14-4-1881, nº 251, p. 133.

21. José María Manresa y Navarro, op. cit., tomo II, pág.289.

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Conciertos



Miguel Bosé

El 5 de septiembre en el Palacio de los Deportes de la Comunidad de Madrid.

El cantante se ha convertido en un icono de la cultura española e iberoamericana. Con el tiempo ha demostrado que su sonido está lleno de matices propios y particulares, por ello ocupa un espacio propio en el mundo del pop y la música melódica. ■



Eros Ramazzotti

El 21 de septiembre en el Palacio de los Deportes de la Comunidad de Madrid.

El italiano más internacional regresa a Madrid para presentarnos su último trabajo de estudio, *Noi*. ■

Exposiciones

Estampas japonesas en el Museo del Prado

Del 6 de junio al 6 de octubre de 2013 en el Museo del Prado

Desde el 6 de junio hasta el 6 de octubre de 2013, el Museo del Prado presenta por primera vez al público una selección propia de estampas japonesas de los siglos XVII al XIX representativa de las distintas técnicas y tipologías. La mayor parte de ellas fueron adquiridas en 1936 por el Museo de Arte Moderno, integrándose posteriormente en las colecciones del Prado. ■



Museo Nacional del Romanticismo: colección permanente

Situado en la calle San Mateo, 13 el ambiente que reina en el interior de ese palacete es el de la época en la que se inspira, el siglo XIX.

Uno de los objetivos principales del museo es el de dar a conocer una visión global y completa acerca de este movimiento ideológico.

El café del Jardín es una propuesta tranquila y agradable, situada en el interior del Museo para disfrutar las largas tardes de verano. ■



Teatro

Una noche con Gabino

Del 18 de julio al 15 de septiembre de 2013

El Teatro Amaya de Madrid acoge del 18 de julio al 15 de septiembre de 2013 el retorno del galardonado actor.

El experimentado cómico y actor hace un repaso a su carrera llena de éxitos, sincerándose con el patio de butacas y representando algunos de los excéntricos personajes de la vida real y la fauna nocturna que le han servido de inspiración para sus actuaciones. Imprescindible para pasar una velada entretenida y divertida. ■



Excepciones a la inhabilidad del mes de agosto

DE INTERÉS

Ley Orgánica del Poder Judicial

Generalidad	Excepciones
Inhabilidad del mes de agosto (art. 183).	Actuaciones judiciales que sean declaradas urgentes por las leyes procesales.

Jurisdicción Civil

Generalidad	Excepciones
Inhábil el mes de agosto (art. 130.2 LEC).	<p>Art. 131.1 LEC. De oficio o instancia de parte, los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija.</p> <p>Art. 131.3 LEC. Para las actuaciones urgentes [...], serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación.</p>

Jurisdicción Penal

Generalidad	Excepciones
Hábil para la instrucción de las causas criminales (art. 201 LECr).	<p>Sumario: la instrucción termina con el auto de conclusión de sumario.</p> <p>P. abreviado: la instrucción termina con la apertura del juicio oral.</p>

Jurisdicción Constitucional

Generalidad	Excepciones
Es inhábil el mes de agosto para la tramitación de los recursos y su interposición.	Quedan exceptuados los recursos de los arts. 41, 42 y 45 (LOTC).

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Generalidad	Excepciones
Es inhábil el mes de agosto para la interposición y tramitación de recurso contencioso-administrativo (art. 128.2 LJCA).	<p>Procedimientos para la protección de los derechos fundamentales, incidente de suspensión o adopción de medidas cautelares cuando la parte lo solicite.</p> <p>Es hábil el mes de agosto para la tramitación e iniciación de recursos por la vía administrativa, así como las reclamaciones económico-administrativas.</p>

Club Banesto Justicia



El club exclusivo para profesionales de la justicia

En cualquier oficina Banesto.

Estaremos encantados de presentarte nuestra amplia gama de productos exclusivos para los profesionales de la Justicia.

www.banesto.es



Seguro

Ahorro Bonificado Creciente

Paso a paso, **tus ahorros también llegan lejos.**

- Atractiva **Rentabilidad.**
- Capital **Garantizado.**
- Total **Disponibilidad.**

Haz crecer tus ahorros
con total flexibilidad.



sucursales



bancopopular.es



bancopopular.mobi



902 301 000

 BANCO
POPULAR